

---

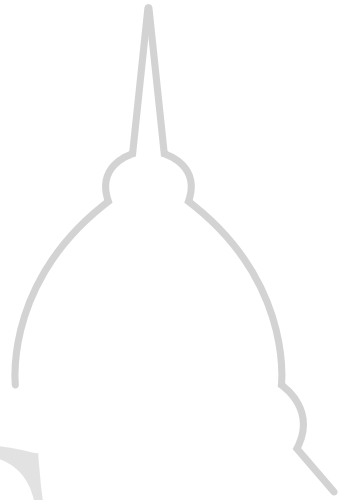
A R G E N T I N A

P. 2. Colección

E. 1. F. 1.

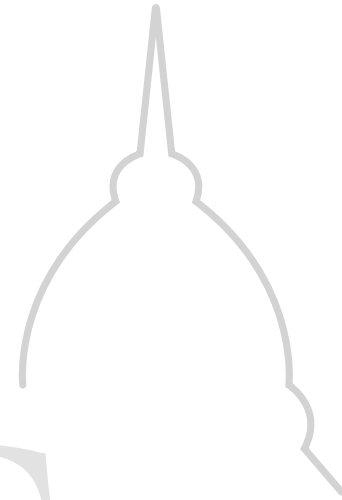
B. P.

132  
153



BC  
Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA



BC  
Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA

PERENOIDISMO  
Mujer - Ochocho  
B. U. ll. 1  
B. U. g 5. ll. 41



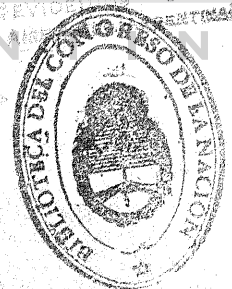
INTERPRETANDO EL PLAN QUINQUENAL EN SUS TESIS Y ESTRUCTURA CIENTIFICA

BP  
153

# REIVINDICACIONES SOCIALES



VOLUMEN II



Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista



\*809360

Placer de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista  
Social, en la Provincia de Santa Fe, Don  
Joaquín Menéndez, con la mayor estima  
B. H. S., Buenos Aires, 1948

AGRUPOCIÓN DE INTELLECTUALES  
PARTIDO PERONISTA

Pedro B. Baldassarre

### REIVINDICACIONES SOCIALES

Interpretando el Plan Quinquenal

#### PROYECTOS:

Del doctor Pedro B. Baldassarre, Presidente de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista; auspiciados y sustentados por esta Entidad:

- a) *Matrimonios Argentinos Divorciados y Casados en el Extranjero.* — Solución, por medio de una humana y legal interpretación jurisprudencial o una simple modificación parcial del Tratado de Montevideo de 1889.
- b) *La Adopción.* — Su incorporación a la Legislación Argentina.
- c) *Derechos Civiles de la Mujer.* — Corrección a las «Gaffes» de esta Ley.

#### LEYES RECIENTES, PROPICIADAS Y PROMULGADAS POR EL PODER EJECUTIVO

- 1) *Derechos Políticos de la Mujer.* — Comentarios.
- 2) *El bien de Familia: como Herencia Intocable.* — Originaria de la Ley del «Homestead» o sea el Hogar propio.

#### Capítulo aparte:

- 3) *Juicio de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista, sobre la reforma de la Constitución Nacional y Reección del Presidente.*





**PROYECTO DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA  
SOCIAL**

que regularizará la situación de los matrimonios argentinos  
divorciados y casados en el extranjero

SOLUCIÓN

*Interpretación Jurisprudencial del Art. 7º de la Ley de  
Matrimonio o también por una justa y simple modifica-  
ción parcial del Tratado de Montevideo de 1889.*





ANTECEDENTES BIBLIOGRAFICOS Y OBRAS PUBLICADAS POR  
ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION DE  
INTELECTUALES DEL PARTIDO PERONISTA

DR. PEDRO B. BALDASSARRE  
Profesor titular de Derecho Comercial

Obras:

- Derecho Civil.* — (2 tomos) Comentarios, doctrinas y jurisprudencia.
- Primer Premio.* — Plaqueta de Oro «Congreso Nacional» año 1942. — Otorgado por el V.º Congreso Interamericano.
- Derecho Comercial.* — (3 tomos) Comentarios, doctrinas y jurisprudencia.
- Primer Premio.* — Medalla de Oro. Senado de la Nación año 1942. Instituido por el V.º Congreso Interamericano.
- Hacia un Mundo Mejor.* — (1 tomo) Doctrina de estudios de superación económica, política social y estatal.
- Primer Premio y Diploma de Honor.* — Medalla de Oro dada por el Congreso de Sociología, Historia y Cultura, año 1945.
- Condecoración.* — Otorgada por el Presidente de la República del Paraguay.
- Ciencias de Administración y Derecho Comercial Aplicado.* — (8 tomos) Estudia la legislación Comercial y Administrativa. Técnica Contable y Organización de Empresas.
- Impuesto a los Reditos.* — (1 tomo) Comentarios, crítica y jurisprudencia. Legislación Fiscal.
- Enciclopedia del Estadista.* — Obra agotada. (En preparación 6 tomos). Economía Política (2 tomos). Finanzas (2 tomos). Historia de los mandatarios Argentinos desde el año 1515 a 1947 (1 tomo). Estadística (1 tomo).
- Legislación Política Social.* — (En preparación 1 tomo).
- Derecho Sucesorio Argentino.* — Derecho Civil (2 tomos). Demostración teórica y práctica de todos los casos de sucesiones.
- Ideas de Gobierno.* — Estudio Sociológico e Institucional.
- Matemáticas.* — (1 tomo).
- Hacia Una Vida Mejor.*
- Reivindicaciones Sociales.*

DR. SALUSTIANO PEREZ

## Obras:

*Sociedad de Responsabilidad Limitada.*  
*El Contador Público.*  
*La Mujer en el Comercio.*  
*Convocatorias y Quiebras.*  
*El Comerciante.*  
*La Sociedad Conyugal.*  
*Sociedades Cooperativas.*  
*La Ley de Quiebras no necesita Reformas.*  
*Sucesiones.*  
*Contratos en el Derecho Civil.*  
*La Moneda.*  
*La Letra de Cambio.*

SR. HUMBERTO FLORIANI

Contador Pública Nacional. — Profesor Titular de Contabilidad

## Obras:

*Enciclopedia Comercial Científica.* — (5 tomos) Nociones de comercio, Derecho Civil, etc.  
*Contabilidad Judicial y Práctica Forense.* — (2 tomos) Edición agotada Compulsas, peritajes, liquidaciones, etc.  
*Novísimo Tratado de Comercio Contabilidad y Teneduría de Libros.* — (1 tomo) Grabados y cuadros gráficos de altísimo valor pedagógico.  
*Novísimo Tratado Contabilidad Aplicada.* — (2 tomos) Sociedades en general, contabilidades, interpretación de balances y organizaciones de grandes empresas.  
*Textos que Responden a los Programas Oficiales de las Escuelas Nacionales de Comercio.* — Aprobados por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto curso de contabilidad.

DR. ELIAS MORALES TORRES

## Obra:

*El Juicio por Jurado.*

DR. ARMANDO EMILIO NOGUES

Docente Libre de Clínica Ginecológica de la Facultad de Medicina de Bs. As.

## Monografías:

Pronóstico anatómico-clínico del cáncer de mama.  
 Resultado del tratamiento del carcinoma de la mama.  
 Carcinoma del cuello uterino y embarazo.  
 Toxicosis gravídica con hipertensión intracraneana y neuritis óptica. Aborto terapéutico.  
 Endometriosis fornical perforante.  
 Tratamiento quirúrgico de las anomalías graves del ciclo genital.  
 Naturalidad de las reacciones estral y progesterona en el útero de los roedores. Premio *Enrique Bazterrica*. Bienio 1944-45.

DR. VICENTE DRAGONE

Médico Tisiólogo Universitario

## Monografías:

Tratamiento de las metritis por el *Radium*.  
 Complejo primario progresivo del adulto.  
 Tuberculosis pulmonar asociada a enfisema gigante disgenésico (ampoloso).  
 Infección focal paranasal y pseudotuberculosis pulmonar.  
 Diabetes, tuberculosis y sífilis asociada.  
 Cavernas tuberculosas mudas y silenciosas.

INGENIERO SEVERO WEISS ORTIZ

## Monografías:

Concepciones físicas fundamentales y sistema unívoco de unidades (Ingeniero *Alejandro Vedensky*. Colaboración).  
 Proyecto sobre utilización de las aguas del río Grande para el riego de 500.000 hectáreas, producción de fuerza hidroeléctrica y de un canal navegable entre la Provincia de Mendoza y el Litoral. (En colaboración con *Dario P. Weiss*).  
 Proyecto para la instalación de una fábrica en el país de medidores eléctricos.



Proyecto de un Plan general para estudio de la producción de aluminio en el país y presupuesto para la formación y mantenimiento de un laboratorio para la investigación de la producción de aluminio.

Proyecto para la creación de una fábrica de acumuladores eléctricos en el país.

DR. ZADIT M. J. BAEZ CASTRO  
Profesor titular de Economía Política

*Obras y Monografías:*

La Sociedad de las Naciones y la Futura Organización Internacional.

El Plan Quinquenal y la Industria Argentina.

CAPITAN DE FRAGATA (R) ENRIQUE M. CARRANZA

*Monografías y conferencias:*

El Camino de la Democracia. Febrero 21 de 1946.

Los Saboteadores de la Revolución. Mayo 16 de 1947.

DR. TOMAS ORTIZ LUNA  
Profesor titular

*Monografías:*

Lucha contra la anquilostomiasis.

Panorama epidemiológico de la República Argentina.

Reumatismo híbrido.

Poradenolinfitis.

Fiebre amarilla.

Araucidismo.

Primoinfección palúdica.

Profilaxis de la parálisis infantil.

La reconquista.

Plan en Salud Pública

El temperamento y la constitución en el Quijote.

Cirrosis de Laennec.

DR. ADOLFO BALDASSARRE

*Monografías:*

Tratamiento conservador de la ruptura del segmento inferior del útero.

Actitudes y condiciones del Piloto Aviador.

Desratización y desinfección de las bodegas de los buques.

Purificación del agua de consumo para los buques.

DR. EMILIANO BARBOZA

*Libro:*

AÑO 1946

Doctrina de la Revolución del 4 de Junio.

DR. ARTURO POIRE

Doctor en Medicina, Bioquímica y Farmacia  
Jefe del Laboratorio del Hospital Central

*Trabajos científicos publicados:*

*Antígenos Besredka y reacción de fijación en la tuberculosis*  
(Colaboración Dr. Bachman).

*El Serodiagnóstico de la tuberculosis en los enfermos mentales.*  
(Colaboración Dr. Arturo Ameghino).

*Contribución al estudio de la osteoartritis tuberculosis.*  
(Colaboración Dr. Robertson Lavalle).

*Una nueva reacción biológica para el diagnóstico de la tuberculosis y otras afecciones.*

*Bacteriología de la gangrena gaseosa.*

*Serología de la tuberculosis, estudio comparativo.*

*La sulfito, resistencia del bacilo de Koch.*

*Estudio comparativo de los distintos medios de cultivo del bacilo de Koch.* (Colaboración Dr. Arzena).

*Estudio comparativo de los distintos métodos de homogenización.* (Colaboración Dr. Arzena).

*Caracterización de la procedencia humana o bovina por cultivo. Inoculación de ciento cincuenta cepas aisladas de enfermos.*

(Colaboración Dr. M. Arzena).

*Cultivo del bacilo de Koch en medios privados de glicerina.*

*Empleo de los haptenes tuberculínicos en la tuberculosis.* (Colaboración Dr. H. Norrié).

*Modificaciones y morfología del bacilo de Koch.*

*Estudio científico sobre el mal del operador telegráfico.*

*Sobre el uso de eméticos en la obtención del contenido gástrico en los enfermos pulmonares.*

*Conveniencia de substituir la sulfito resistencia a la ácido resistencia, como método de la bacterioscopia del bacilo de Koch.*

*Estudio sobre la preparación del oro coloidal, método práctico.*  
(Colaboración Dr. Luis Omar Solari).

*Variantes promógenas del micro-bacterium de Koch. En cultivo reciente.* (Trabajo en colaboración).



**DIRIGENTES DEL PARTIDO PERONISTA QUE LUCHAN POR  
EL BIENESTAR DEL PUEBLO**

**CONSEJO SUPERIOR**

Presidente: Senador Nacional Contraalmirante Don Alberto Teisaire.  
Secretario General: Diputado Nacional Sr. Bernardino Garaguso

**Miembros:**

Senador Nacional	Doctor Alfredo Bousquet
»	» Ernesto Bavio
»	Señor Luis Cruz
»	» Demetrio Figueiras
»	Doctor Francisco E. Luco
»	» Vicente L. Saadi
Diputado Nacional	Doctor Ricardo C. Guardo
»	» Joaquín Díaz de Vivar
»	Señor Silverio Pontieri
»	Doctor Oscar Albrieu
»	» Héctor J. Cámpora
»	» Raúl Bustos Fierro
»	Señor Alcides E. Montiel
»	» Emilio Borlenghi

**JUNTA METROPOLITANA INTERVENIDA:**

Diputado Nacional Doctor Héctor J. Cámpora

Presidente:	Señor Abel Menéndez
Vice-Presidente 1.º	» Héctor Pereyra
» » 2.º	Doctor Mario Framiñan
» » 3.º	Señor Carlos Pérez
Secretario.	» Manuel Santos
Pro-Secretario.	Teniente Rogelio Barreiro
Secretario de actas.	Señor Cándido Garrido
Tesorero	» Manuel Lopardo
Protesorero.	Doctor Alfredo Fontana
Secretario de Organización	Señor Emilio Borlenghi
Pro-Secretario de Organización	» Ernesto Toso
Secretario de Prensa.	» Alberto Legniani
Secretario de Organización Femenina.	» Esteban Moldes
Secretario de Organización Universitaria.	Doctor Horacio Linari
Secretario Gremial.	» J. Cerutti Costa
Secretario de Fichero.	Señor Oscar Stella
Revisadores de Cuentas:	Ing. Alberto Fernández Poblet
»	Señor Alfonso Rodríguez
»	» Jorge M. Vilariffo

**COMISION DIRECTIVA DE LA AGRUPACION DE  
INTELECTUALES DEL PARTIDO PERONISTA**

Presidente:	Doctor Pedro B. Baldassarre
Vice-Presidente 1.º	» Cecilio G. Arrua
» » 2.º	Cap. de Frag. Ing. Juan N. Esviza
Secretario General.	Doctor Tomás Ortiz Luna
Pro-Secretarios.	Ing. Severo Weiss Ortiz
»	» Escribano Jorge Molins
Secretario de Relaciones Externas.	» Doctor Vicente Dragone
Secretario de Relaciones Internas.	» Escribano Alfonso Melone
Bibliotecario.	» Doctor Armando Nogues
Sub-Bibliotecario.	» Mayor Pastor Baldassarre
Tesorero.	» Doctor Marcos Rabey
Pro-Tesorero.	» Genaro V. Mileo

**Vocales Titulares:** Dr. Zadit Báez Castro; Dr. Elías Morales Torres; Capitán de Fragata Enrique M. Carranza; Dr. Elías Martínez Butteler; Dr. Luis León; Dr. Manuel Castillo; Dr. Salustiano Pérez; Sr. Julio De Caro; Sr. Carlos Rodríguez Muñoz; Contador Público Humberto Floriani. Contador Público Antonio Impávido.

**Miembros Suplentes:** Dr. Mauricio Rosquin; Dr. Salvador Glasberg; Dr. Adolfo Baldassarre; Dr. Roberto R. Moronell; Dr. Rogelio Monasterio; Dr. Ramón P. Gacio Baquiola; Dr. Jesús Orgeira; Dr. Emiliano Barboza; Escribano Fortunato Lizza; Contador Donato Magno; Contador Público Manuel A. Fraga; Contador Público Alfonso Marzochetti; Dr. Rafael Pons; Profesor Eugenio A. Giménez; Procurador Raúl Molins; Teniente Manuel Ledesma; Sr. Juan S. González; Sr. Miguel S. Pastorino y Sr. Ernesto Gamba; Dr. Urbano Fernández; Dr. Carlos Alberto Spinelli; Dr. Hércules Farioli; Dr. Alfonso Albérico.

**Forman las Delegaciones Filiales, Comisiones y Sub-Comisiones, los siguientes afiliados:** Dr. Arturo Poire; Dr. Jorge E. Funes; Dr. José M. Moreno; Dr. Adolfo J. Rivara; Dr. Enrique Abbate; Dr. Antonio Pidone; Dr. Osvaldo H. E. Guerra; Dr. Alfredo V. Puricelli; Dr. Agustín Impávido; Sr. José R. Duhalde; Sr. José E. de Lorenzo; Sr. Eduardo H. Floriani; Industrial Fuad Mamrout; Sr. Aníbal F. Medina; Sr. Cesar Bo; Sr. Saucundino da Fonseca; Sr. Humberto Menge; Sr. Alberto A. Fernández Sr. Oscar M. Lascano; Sr. Enrique M. Pintos; Sr. Eusebio J. S. Gorbea; Sr. Enrique Simonetti; Sr. Julio C. Quiroga; Sr. Edgardo Ortiz Luna; Sr. Juan Cocola Abatte; Sr. Alfredo R. Nu-

ñez; Sr. José Melero; Sr. Juan A. Gatica; Sr. Rafael F. M. García; Sr. Luis Tiscornia; Sr. Miguel C. Pirolo; Sr. Antonio Lucero Olmedo; Sr. Juan Falcone; Sr. Héctor A. Solari; Sr. Pedro A. Chalu; Sr. Orlando Paladini; Sr. Leandro A. Figun; Sr. Juan M. B. Alemanno; Sr. Manuel E. Santiago; Sr. Juan P. Vera; Sr. Emilio F. Valassina; Sr. Horacio B. Fontana; Sr. Demetrio J. Fontana; Sr. Guillermo M. Carrera; Sr. Amadeo Carrera; Sr. Luis G. Arrua; Sr. Ramón Oscar Ortiz; Sr. Jorge A. Roffo; Sr. Argentino P. Aiello; Sr. Modesto R. Morales Miramonti; Sr. Luis Gardoqui; Sr. Jorge Marx; Sr. Juan J. Parodiz; Sr. Norberto Cabana; Sr. Ricardo J. Vásquez; Sr. Rómulo L. A. Marco; Sr. José A. Safa; Sr. Miguel Gil; Sr. Raúl M. Doyharzabal; Sr. Luis Sterla; Sr. Arnoldo I. Brugat Ar; Sr. Armando Mottini; Sr. Roberto García; Sr. Leonardo Frisia; Sr. José M. Quintana; Sr. Santiago M. Apellaniz; Sr. Dante Bonatti; Sr. José Romero; Sr. Ricardo Renzi; Sr. Ernesto Draletti; Sr. José Céspedes; Sr. Héctor R. Celedon; Sr. Aurelio J. Celedon; Sr. José Garces; Sr. Guillermo Rossi; Sr. Leonardo Riccillo; Sr. Enrique R. Rom; Sr. Juan J. Miller; Sr. Raúl Sánchez; Sr. Carlos A. Barreiro; Sr. José Aizen; Sr. César Barros; Sr. Nazar Bayadzian; Sr. Roque Cataldo; Sr. Kavork Der Kevorkian; Sr. Harutum Deukmedjian; Sr. Américo J. O. Falucci; Sr. Juan Flores; Sr. Escr. Leopoldo Gutiérrez Reto; Sr. Sixto Martinnelli; Sr. Francisco Napoli; Sr. Juan Carlos Nacach; Sr. Rafael Pereyra; Sr. Edmundo Paz Arias; Sr. Julián A. Pidal; Sr. Arturo M. Parceró; Dr. Anselmo J. Schierano; Sr. José V. Scarpa; Sr. Juan E. Morales; José E. Barabino; Carmelo Marchese; Sebastián Accinelli; Sr. José M. Areal.

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

VOLUMEN II

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA





## PREAMBULO

### Justicia Estatal

La preocupación más grande de todos los tiempos en el ser humano ha sido en el porvenir el «TEMOR AL MAÑANA», debido a que las leyes que han regido los destinos del Hombre han sido ineficaces en su protección. La ciencia no encontró hasta ahora la ley del equilibrio del bienestar colectivo y vitalicio; si bien es cierto que Dios no nos dotó de la herencia de generación en generación, de la «sabiduría acumulada por los seres humanos» para haber llegado a la superación del ser o super-hombre, y así haber alcanzado esta conquista de la dicha común perfecta y no venir a la vida con la obscuridad cerebral del que recién empieza, nuestras mentes hubieran venido plétoras de saber, de conocimientos, de talento y no de nebulosa e incertidumbre.

Empero, cuando los gobiernos tratan de adentrarse al sentimiento del Pueblo para socorrerlo en sus males mayores, encontramos desgraciadamente su peor enemigo que es el Hombre. — La ambición, la emulación, la ignorancia, el egoísmo o la maldad de unos, hace labrar la desgracia de los otros, y en este continuo batallar de lucha y sinsabores prosigue su marcha la humanidad hacia el destino común.

A Y dentro de esa tragedia intensa, nos encontramos que el dolor es la Escuela madre del Mundo y el Hombre su alumno aventajado; pretendemos mitigar los pesares creándonos cultura para la voluntad y a medida que la perfeccionamos nos hacemos más sensibles al dolor. Nos refugiamos entonces, en el conocimiento de las reglas filosóficas, para desentrañar de éstas el paliativo que nos conforte por medio del raciocinio y la resignación, parapetándonos en nuestra voluntad, y vemos hasta en este supremo pedestal del esfuerzo que las fuerzas inferiores del ser son negativas,

ante el arma espiritual más fuerte del hombre, a la que llamamos voluntad.

El dolor como inspirador de las grandes obras de arte, se justificaría, pero no como modelo sacado de la especie, ya que el hombre encargado de abolir el tormento que es más fuerte que la muerte, debió con alta sabiduría extirpar el aguijón de lo trágico, haciendo que las *leyes humanas* que rigen los derechos de gentes, modelen en la cuna de la fraternidad y solidaridad el monumento del bienestar colectivo, ya que no hemos venido al mundo únicamente a trabajar, sufrir y desear, y así en la resignación del dolor que es el que más hermana a los seres, se atenuaría la tragedia espiritual por la material, yá que la primera por naturaleza orgánica es imposible de desterrar.

Cuando al supremo poder llegan en los Pueblos hombres que asimilan el sentimiento de pesares y congojas que azotan a la colectividad que gobiernan, y tratan de llevar a los hogares de esa sociedad la mayor felicidad posible por medio de la *liberación de la necesidad* y el reconocimiento a las *reivindicaciones de los derechos humanos*, con acierto, talento y sacrificio personal, todas las fuerzas vivas de la Nación deben sustentar su acción, propiciar y alentar su tarea, porque el éxito de esa batalla que se libra para el engrandecimiento del país, es la patria misma que en vuelos sucesivos desea alcanzar su meta de superación anhelada, en la que estamos todos comprometidos por intereses comunes, sociales, institucionales y políticos. Poner vallas obstruccionistas, demorando o dificultando la acción bienhechora del progreso de la Nación es ser antipatriota, mal argentino y ser claudicante de los emblemas de su nacionalidad.

La acción política constructiva del gobierno actual es evidentemente ejercida por medio de leyes orgánicas que estructuran su planificación condicionándola al régimen democrático, medio fecundo para obtener las verdaderas conquistas sociales, como se van obteniendo a paso acelerado en el corto tiempo que lleva el actual mandatario. La elocuencia de la realidad confrontadas con la de los gobiernos anteriores de nuestra historia estatal, lo demuestra la estadística comparada.

Su diferencia en todos los órdenes y en el legislativo es encomiástica, ya que la política estatal debemos concebirla como la ciencia de los esfuerzos e impulsos, coordinadores del hombre, que nos debe crear una vida de feliz convivencia

social en perfecta acción armónica entre Pueblo y Estado. Los hombres como las entidades que se desvían de su trayectoria de honrado y sano pensamiento que es la moral y dignidad que la lógica prescribe, caen fatalmente en la indignidad y se hacen repudiables a sus mismos semejantes; igualmente ocurre cuando los gobiernos se apartan de los altos objetivos de amor a su pueblo, de respeto a su colectividad, de humanización en el dolor de los humildes presidiéndoles el calor tutelar que aleje los descontentos que demanda la falta de Justicia Social.

Hacer justicia no es sólo la estricta aplicación de la ley en su derecho, sino auscultar, asimilar y resolver en cada caso el motivo y gravitación de las actividades y acciones humanas.

Por analogía podríamos en este momento repetir las palabras del gran filósofo D. Noles, al expresar «Todos los que han querido sacar a la humanidad de su ignorancia y revelarle el secreto de las fuerzas naturales o de las leyes morales, todos han visto levantarse delante de ellos un calvario y han vivido la hiel de los ultrajes. Galileo fué medido en la prisión; Giordano Bruno fué quemado, Watt, Fulton y Papin fueron encarcelados, Salomón de Caus fué encerrado entre los locos . . . . Hoy no se aprisiona ni se quema a nadie por el delito de opinar y hacer el bien, pero el escarnio, la calumnia y la injuria son formas de opresión. Se precisa que tengan una vitalidad inaudita algunas ideas para que salgan a la luz, en contra de la coalición que forma la maldiciente y perversa oposición. Pero las ideas, como los hombres, se engrandecen con el dolor. Tarde o temprano la verdad triunfa de las infalibilidades conjuradas».

¿Para la innoble oposición es un delito de lesa patria que un gobernante desee reconciliar al Pueblo con el Gobierno, a ese pueblo que fué el mártir de las oligarquías con-fabuladas? ¿Puede haber paz, tranquilidad, fraternidad en un pueblo cuando se vé un lobo en un hombre en vez de un hermano? ¿Cuándo al volver al hogar después de una ruda tarea, si la hay, sólo un mendrugo se le podía dar a los hijos? ¿Cuándo frente a esa situación de miseria salta cuál escarnio el lujo y magnificencia de otros? ¿Cómo pretender una estabilidad de conformismo social, si los descontentos latentes acumulan amarguras tras amarguras, en la ofensa diaria de la visión del contrasentido, cuyos polos ocupaban la opulencia descarada y la pobreza humillante?



Para los que hacen obra, poniendo al servicio de su pueblo el sacrificio de sus vidas, hasta en el error involuntario son excusables, ya que el juicio de la oposición cuando es sincero y constructivo, hace llegar a tiempo la rectificación oportuna y justa, y de estos nobles y elevados sentimientos nace el entendimiento y la comprensión entre Pueblo, Prensa y Estado, y así dentro de un equilibrio armónico de paz y justicia, hermanados los corazones en un elevado sentimiento de fraternidad, se hace Patria.



Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

### MATRIMONIOS ARGENTINOS DIVORCIADOS Y CASADOS EN SEGUNDAS NUPCIAS EN EL EXTRANJERO

Proyecto del Dr. PEDRO BALDASSARRE, informado por el miembro de la Comisión Asesora Dr. ZADIT BAEZ CASTRO

El Artículo 7.º de la Ley de Matrimonio, se refiere a un asunto de vastas proyecciones desde el punto de vista social y humano. Dice así: «La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no fuere a las de éste Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse».

Interpretaron nuestros Tribunales, y la jurisprudencia fué uniforme hasta ahora, que en las segundas nupcias, aún realizadas en país extranjero, los contrayentes eran bigamos, y por consiguiente, esos matrimonios carecían de valor legal ante nuestra legislación, con las respectivas consecuencias funestas para los cónyuges que las realizaban por segunda o más veces, del matrimonio ilegítimo, considerado como concubinato ante la sociedad, un delincuente ante la ley por el delito de adulterio y, lo que es más grave, la descendencia, *hijos de nadie*, sin patria potestad, sin apellido, sin sucesión y para la colectividad llevando como afrenta la vergüenza, sin otra culpa que la de ser retoños de una unión irregular y de una inhumana interpretación de la ley. ¡Es triste pensar que sobrepasan los 25.000!

Esta cuestión tiene en la actualidad cada vez mayor trascendencia, desde el punto de vista social y estatal, dado que muchos padres para eludir esa situación de irregularidad legal de esos hijos nacidos en la Argentina, van sus madres a tenerlos en el extranjero por lo general en el Uruguay, donde sus leyes le otorgan reconocimiento y protección legal. Debido a ésto, muchos argentinos que cargan con dicho estia-



ma social y legal que llegan a su edad de adultos, emigran a las naciones donde están reconocidos dentro del régimen legal que los tutela, y junto a éstos muchas familias pudientes transfieren sus bienes a esos países para encauzar los derechos sucesorios dentro de la ley que reconoce la legitimidad de sus descendientes (1). Y es de lamentar que con esta tragedia hayan más de 20.000 hogares.

El artículo referido dice en su última parte: «... no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse». No se estableció en forma expresa si esta inhabilitación para contraer nuevo matrimonio se refería a nuestro país o al extranjero.

Sin embargo, la nota del codificador Dalmacio Vélez Sársfield, puesta al antiguo texto del Art. 165 del Código Civil, dice: «Las leyes de Escocia declaran disoluble el matrimonio por diversas causas; y cuando el caso ha llegado de querer casar en Inglaterra los que estaban casados en Escocia, ha nacido la cuestión de si la disolución del matrimonio en conformidad a las leyes del domicilio de los cónyuges los autoriza para resolverse a casar en otro país donde no rijan leyes semejantes».

«Story, en el Cap. 5, se ocupa extensamente de esta cuestión que ahora también se presenta en algunos Estados de América. Trae y funda las diversas resoluciones de las Cortes de Justicia de Inglaterra... sea cual fuere la resolución de los países protestantes en este punto, yo creo que siendo entre nosotros indisoluble el matrimonio, si bien podemos tener por legítimo el que se ha contraído en otro país, disuelto el vínculo de un primer matrimonio, no podemos permitir que tales matrimonios se celebren en la República con efectos civiles».

Salvat, al referirse al valor de las notas de nuestro Código Civil, en su obra «Tratado de Derecho Civil Argentino—Parte General—», pág. 138, expresa: «Esas notas tienen valor considerable, puesto que sancionado el Código a libro cerrado, es decir, sin discutirlo en detalle, ellas contienen las opiniones del redactor que, en este caso fué quien realmente legisló».

Además, el Art. 239 del Código Civil (82 de la Ley de Matrimonio), concordante con la nota transcrita, la corrobora ampliamente al expresar que: «El matrimonio que pue-

(1) Sucesiones Tomo II. Por el Dr. Pedro B. Baldassarre.  
En esta obra se encuentra ampliamente tratado su aspecto legal.

de disolverse según la leyes del país en que se ha celebrado, no se disolverá en la República, sino de conformidad al artículo anterior», vale decir, por la muerte de uno de los cónyuges.

La diferencia que media entre el Art. 7.º de la ley de Matrimonio y su antecedente el 165 del Código anterior, es muy pequeña, en efecto: Para el Art. 165 era diferente que el primer matrimonio disuelto en país extranjero se hubiera celebrado o no en la República, comenzaba diciendo: «el matrimonio disuelto en país extranjero . . . » nada más; en cambio el Art. 7.º citado limita los matrimonios a que se refiere la sanción que él establece: habla de la disolución en un país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, sin referirse a la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado fuera de la República Argentina.

Por tanto, atento la identidad de sus partes finales: «... no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse», con la nota transcrita anteriormente de Vélez, queda aclarada cualquier posible duda al respecto: No podemos permitir que se celebren esos segundos matrimonios en la República con efectos civiles; pero, sin desconocer tales efectos cuando esos segundos matrimonios se realizan en el extranjero. En este sentido, véanse: Vico Carlos M. «Curso de Derecho Internacional Privado» T. II, pág. 193; Baldassarre Pedro B. «Derecho Civil» T. I, pág. 255 y 258, «La invalidez legal del segundo matrimonio celebrado por cónyuges divorciados, está regida en nuestro derecho por el Art. 81 de la ley de Matrimonio Civil. Pero la doctrina admite que, en principio, ésta disposición funciona solamente cuando los esposos divorciados intentan contraer nuevo matrimonio en Nuestro País, pero no cuando lo hacen en un país extranjero; sin embargo, si se trata de un matrimonio celebrado en Montevideo, corresponde aplicar al mismo las disposiciones especiales del Tratado de Derecho Internacional Privado, concertado en 1889, aprobado por la ley de 6 de Diciembre de 1894» (Cámara Civil Segunda, Capital, Diciembre 31 de 1937), T. 9, pág. 868; Revista «La Ley» 1938-39, pág. 844.

Se plantea de acuerdo a este fallo una interesante cuestión de Derecho Internacional Privado; veamos los principales casos que pueden presentarse, especialmente en relación con el Tratado de Montevideo de 1889:

1.º) Matrimonio celebrado y disuelto en el extranjero:

Nuestra jurisprudencia ha reconocido que cuando el primer matrimonio se ha celebrado y disuelto en el extranje-



ro, puede celebrarse un segundo matrimonio en nuestro país. «La jurisprudencia argentina admite que los argentinos vuelvan a casarse en la Argentina si el matrimonio contraído con anterioridad por uno de los cónyuges en el extranjero, hubiese sido disuelto en el extranjero» (Alemania) «La Ley» —Sec. Jurisp. Extranjera—, T. 68, pág. 3; Jurisprudencia Argentina, 1938-39, pág. 852.

2.º) Matrimonio celebrado en el extranjero y disuelto en la República Argentina:

La solución es sencilla y no existen discrepancias: si los cónyuges que contrajeron matrimonio en el extranjero pretenden divorciarse en nuestro país, no podrán hacerlo en virtud de los art. 81 y 82 de la ley de Matrimonio Civil: El matrimonio no puede disolverse en la Argentina sino por la muerte de uno de los cónyuges; los jueces solamente podrán decretar la simple separación de cuerpos que autoriza la ley.

3.º) Matrimonio celebrado en la República Argentina y disuelto en el extranjero:

En esta hipótesis cabe hacer una subdivisión:

- a) país extranjero no signatario del tratado de Montevideo;
- b) país extranjero signatario del tratado de Montevideo.

**Matrimonio celebrado en la República Argentina y disuelto en país extranjero no signatario del Tratado de Montevideo.**

Existen dos supuestos:

- I) Los esposos se vuelven a casar en Francia.
- II) Pretenden hacerlo en la República Argentina.

Machado y la mayor parte de los tratadistas sostienen que la prohibición se refiere a los casamientos a celebrarse en la República Argentina; la frase final del art. 7.º de la Ley de Matrimonio estaría incompleta pues habría que agregarle la expresión «en el país». Ver en este sentido, Vico, Carlos M., «Curso de Derecho Internacional Privado», T. III, pág. 199; Baldassarre P. B., 1.ª edic., de su obra Coment. al Derecho Civil. Cabe recordar en esta oportunidad la nota del Codificador al antiguo texto del art. 165, antecedente del 7.º de la ley de Matrimonio que ya transcribimos.

La Jurisprudencia se ha orientado, igualmente, en el sentido de dar validez a los segundos matrimonios celebrados en el extranjero luego de disueltos, también en el extranje-

ro, los primeros matrimonios celebrados en la Argentina. En el caso «Juan Bautista Verdera y Carcellos, venia para contraer matrimonio con doña Margarita Romero», Gaceta del Foro, Mayo 27 de 1917, el Camarista Dr. Juárez Celman, expresa: «... Sobre el punto en debate, es decir, sobre los efectos de la disolución del vínculo decretada en país extranjero, no encuentro otra excepción que la del artículo 7.º, que inhabilita a los cónyuges para contraer nuevas nupcias cuando el matrimonio se ha celebrado en el país; y aún para éste caso se ha sostenido con muy buenas razones, que dicha prohibición debe entenderse limitada a la posibilidad de un nuevo matrimonio en la República; pero, ello no obsta a que las personas casadas aquí y divorciadas en Francia, por ejemplo, vuelven a casarse allí. «Esta opinión fué compartida también por el Dr. de la Torre. Ver también, en el mismo sentido, el caso Kuschnir de Rosemblit Elisa contra Naum Rosenblit» Gaceta del Foro 26 y 27 de Mayo de 1924, T. 3, pág. 193 y sgtes.

Pero, si en el mismo caso b), los esposos divorciados pretendieran volver a contraer matrimonio en el país, es indudable que el citado art. 7.º, se los prohibiría en forma terminante. Esto no admite discusión y así lo ha establecido nuestra jurisprudencia.

Caso a): Matrimonio celebrado en la República Argentina y disuelto en país extranjero signatario del Tratado de Montevideo.

En esta hipótesis, que es, sin duda, donde se presentan mayores dificultades y es la que ha suscitado mayores controversias en la doctrina y jurisprudencia nacionales; debemos tener en cuenta dos cuestiones previas:

- a) El concepto del divorcio como institución de orden público, que nos servirá para apreciar la tesis de los jueces Uruguayos, fundada en el art. 4.º del Protocolo Adicional: ¿Las disposiciones legales con relación al divorcio son de orden público local o de orden público internacional?

Si fuesen de orden público internacional impedirían el divorcio de un matrimonio cualquiera fuese el lugar de la celebración y la disolución si la causa de ésta última fuese otra que la muerte de uno de los cónyuges (Art. 81, Ley de Matrimonio). Vico opina que nuestras disposiciones legales son de orden público interno y no de orden público internacional, basándose especialmente en la nota al artículo 165 del Código Civil anterior a la Ley de Ma-



trimonio y en el art. 82 de ésta Ob. cit., págs. 190 y 191.

- b) Las disposiciones pertinentes del Tratado de Montevideo, ellas son: Art. 11: «La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra».

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado por alguno de los siguientes impedimentos:

- a) Falta de edad en alguno de los contrayentes, requiriéndose como *mínimum* 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer.
- b) Parentesco en línea recta por consaguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo.
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos.
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplices, para casarse con el cónyuge superviviente.
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Art. 13: La ley del domicilio matrimonial rige:

- a) La separación conyugal;
- b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en que se celebró.

Art. 4.º mismo Tratado, Protocolo Adicional: «Las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las *Leyes de Orden Público*, o las *buenas costumbres del lugar del proceso*».

Ahora bien, ¿puede disolverse en el Uruguay un matrimonio realizado en la Argentina, en el supuesto de que el domicilio matrimonial se encuentre en el primero de éstos países?

Si nos atuviéramos solamente al art. 13 ya descripto, la respuesta sería negativa desde que la Legislación Argentina no permite el divorcio. De acuerdo al citado artículo es necesaria la concordancia entre las dos leyes, la del lugar de la celebración y la del domicilio matrimonial, para que el divorcio pueda realizarse.

*Pero, como el divorcio absoluto establecido por la ley Uruguaya, es una Institución de Orden Público, que afecta*

*las buenas costumbres del lugar del proceso*, los jueces Uruguayos consideran derogada o inexistente la disposición del art. 13, en virtud de lo establecido por el art. 4.º del Protocolo Adicional del Tratado de Montevideo, que también hemos descripto. Véase en este sentido el meduloso estudio del Dr. José Pedro Varela, que orientó la jurisprudencia uruguaya y fué publicado en el diario «El País» de Montevideo y en la «Revista de Derecho, Historia y Letras», Tomo XLIX, pág. 57.

Ante esta situación, Vico, en su citada obra, tomo II, págs. 219 y 215, efectúa el siguiente comentario: «Si los jueces uruguayos consideran, en virtud de la nueva legislación dictada en el Uruguay, inexistente o derogado el art. 13 del Tratado de Montevideo, en cuanto requiere la coincidencia de la causal invocada con la ley del lugar de la celebración, ¿puede considerarse otro país signatario ligado con el Uruguay respecto a una obligación que en virtud del juego normal del mismo tratado, es decir, en virtud de la previsión del art. 4.º del Protocolo Adicional ha decaído para los Tribunales Uruguayos?»

«Admitir que los Tribunales Argentinos deban considerar en estos casos subsistentes el art. 13 del Tratado de Montevideo, cuando se reconoce que para los Tribunales Uruguayos ese artículo ha decaído, es, a nuestro juicio, una consecuencia que pugna con el carácter esencial de todo Tratado Internacional que establece obligaciones recíprocas. Importaría consagrar tratados unilaterales que autorizasen a una de las Naciones comprometidas ab initio en la vinculación constituyente del tratado, a liberarse de ella por el juego de su propia legislación interna, dejando ligadas al mismo tratado a las otras Naciones soberanas con quienes contrató».

Más adelante, continúa Vico: «No creemos, prescindiendo de otras razones más aparentes aunque de carácter sentimental o patriótico, que pueda ser compatible con la soberanía de una Nación, permanecer ligada a un Tratado que empezó siendo recíproco, cuando las otras naciones contratantes se han desligado de él».

«No creemos tampoco que pueda ser jurídica la solución de que un acto, como es el art. 13, del Tratado de Montevideo, surgido del consentimiento de las partes contratantes —para el caso, las dos Naciones, Uruguay y la República Argentina— pueda ser rescindido por una de ellas y que la parte que lo rescindió en ejercicio de un derecho que consideramos legítimo, es decir, de una previsión del Protocolo



Adicional, pueda invocar la subsistencia de la misma obligación rescindida con respecto a la otra que contrató con ella. No hay realmente base jurídica para admitir una situación tan anómala».

Tal el comentario de Vico, que constituye una enjundiosa crítica a nuestra jurisprudencia.

## SOLUCIONES

### Modificando el Tratado de Montevideo

Ante esta situación, sólo caben dos soluciones: o bien nuestra jurisprudencia, al igual que la Uruguaya, considera derogada o inexistente la disposición del art. 13, o bien se modifica el Tratado de Montevideo, suprimiéndole del inc. b del art. 13, la parte que dice: «... siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró».

*Interpretación Jurisprudencial al Art. 7.º de la Ley de Matrimonio de nuestra Legislación Civil.* — Es por las razones antes citadas que, la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista, que haciendo suyo el proyecto del Dr. Pedro B. Baldassarre, y con un hondo sentimiento de la realidad social y humana, entiende que, ya que el art. 7.º de la Ley de Matrimonio no ha sido suficientemente explícito, debe interpretarse, en su última parte, de la siguiente manera: «... no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en nuestro territorio, no así en el extranjero». Esta sería una interpretación justa y humana, que tendría la virtud de resolver los problemas de los matrimonios bigamos y de los hijos adulterinos, sin necesidad de promover la sanción de una ley modificatoria de la de Matrimonio; y es ahora el momento de plantear el caso ante los Nuevos Jueces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocando el art. 100 de la Constitución Nacional, para que ellos, inspirados por el concepto de la evolución de la sociedad de estos días y aceptando la tesis que sustentamos y propiciamos para solaz de la justicia social y del humano sentimiento, den la solución acertada al referido punto de nuestra legislación.

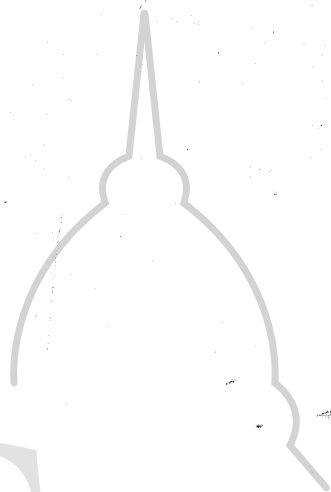
No ignoramos que frente a éste, la redacción del art. 7.º de la Ley de Matrimonio, que se encontraría corroborado por los arts. 221, 238 y 240 del C. C., opondría algunos reparos; pero, precisamente, todas esas posibles objeciones de orden legal se desvanecerían con la interpretación que preconizamos y es tesis que es sustentada por tratadistas de la talla de Baldassarre, Vico, Salvat, Colmo, Alsina, etc.

Esta tesis tiene la ventaja de que, como solamente implicaría una evolución de nuestra jurisprudencia, no afectaría los muy respetables puntos de vista de nuestro Clero que, como es sabido, ha sido siempre opuesto al divorcio absoluto. Además, como no se trataría de una reforma de carácter legal, ella no provocaría agitación alguna en el seno de nuestra sociedad; muy al contrario, hemos recibido infinidad de cartas que claman por la solución de éste tan delicado problema social. Transcribimos a continuación un párrafo de una de esas cartas: «En un viaje que hice al Uruguay, a los pocos meses de la muerte del Gran Blattle y Ordóñez, pude comprobar que el recuerdo afectivo que se guardaba de él, no se debía ni a la ley de ocho horas, ni a la ley de accidentes del trabajo, ni al salario mínimo o seguro a la vejez. Al sentirlo hondamente, los centenares de ciudadanos que hablaban conmigo, me decían que había sido Grande y lo recordarían toda la vida, porque había obtenido la igualdad de los hijos legítimos con los conceptuados ilegítimos en punto de derecho. Es que esa Ley iba más allá de la vida de un hombre, lo que no acontecé con la jornada de trabajo o con la de seguro por invalidez o muerte. Esa Ley iguala generaciones y evita estigmas desdorosos que provienen de épocas arcaicas».

No hay duda alguna que la idea de la igualación de los hijos reputados ilegítimos a los legítimos, se va abriendo camino en todos los países, inclusive el nuestro, y que, aún aquéllas personas que no se atreven a formular abiertamente su opinión favorable, en lo más íntimo, no dejan de reconocer la justicia estricta de esta aspiración, humana como pocas.

Es que, con las disposiciones que aún nos rigen, acontece una dolorosa paradoja jurídica: los padres que violan la ley y cometen el delito, tienen como sanción una levisima pena; pero, los hijos, que nacen inocentes, vienen de antemano condenados por culpa de una falta de la que sólo son sus víctimas y no obstante habrán de purgaria durante toda su existencia. ¡Y la sociedad que debería ampararlos, los condena y relega a peor condición que a la de hijos de nadie, a la de verdadera resaca de la humanidad!

Por esas causas, esos hijos, maldiciendo su origen renegarán de su patria, abominarán a los jueces y leyes ante la tragedia de su nefasto destino; y, lo que es peor, prenderán en sus mentes ideales exóticos que les prometen una sociedad mejor, y que, ellos, sabrán sentirla más buena y justa que la nuestra.



Biblioteca del  
Congreso

A R G E N T I N A

PROYECTO DE IMPORTANCIA SOCIAL DE  
PROTECCION A LA NIÑEZ

La adopción incorporada a la Legislación Argentina

Biblioteca del  
Congreso

A R G E N T I N A





## ADOPCIÓN

### Fundamentos

Proyecto presentado por el Dr. PEDRO B. BALDASSARRE  
Informa el Presidente de la Comisión Asesora,  
Dr. GUALBERTO CECILIO ARRUA

Vuestra comisión de Legislación, ha estudiado el proyecto presentado al seno de la Agrupación por el Dr. Pedro B. Baldassarre, (1) llegando a la conclusión que en el estado actual de nuestra evolución social, se hace indispensable incorporar a nuestra legislación positiva, la figura jurídica de la adopción; pero con las limitaciones que la doctrina de los autores y los proyectos presentados ante nuestras autoridades, aconsejen.

Desde la sanción de nuestro Código Civil, obra del eminente jurisconsulto argentino, Dr. Vélez Sársfield, hace ya más de 70 años, desapareció de entre nosotros, la institución de la adopción, institución que las antiguas leyes españolas, en vigencia hasta entonces en nuestra patria legislaban. Y la admitían no por generosidad del legislador español, sino porque era y es casi general en todos los pueblos del viejo mundo. Aun cuando legisladas en distintas formas, todas las naciones europeas y asiáticas la tienen incorporada a su legislación positiva.

Sin ánimo de hacer historia sobre los orígenes y desarrollo de esta institución, desde los tiempos primitivos hasta el presente, quiero dejar constancia que, como tantas otras cosas, el origen de la adopción lo encontramos en la India. De ahí pasó al Asia Menor, donde los Caldeos y los Fenicios la prohicieron. Pasó después a Egipto y de ahí a Grecia. En fin; el mismo camino que siguieron las corrientes civilizadoras: de Oriente a Occidente, siendo la encargada de enviarla a Europa, por intermedio de los Griegos, la evolucionada tierra de los Faraones, cuna de nuestra civilización actual.

(1) De su obra: Comentario al Derecho Civil. Tomo I.

Cuando Grecia decayó, no sin antes haber dominado al mundo y expandido raudales de luz civilizadora, con la supremacía política mundial, pasó la institución a servir a los guerreros Romanos, precisamente por conveniencias guerreras, y luego fué aceptada por los padres de nuestro derecho positivo actual: los jurisconsultos eminentes: Ulpiano, Papiniano, Justiniano, etc. En la antigüedad los fines de la institución no eran los mismos que en nuestros tiempos, que son de carácter eminentemente social, se adoptaba por conveniencia religiosa o guerrera. Imponían los pueblos antiguos sus modalidades de carácter a la institución. En algunos, privó la conservación y propagación de la fe; en otros, fines guerreros; y otras veces persiguieron fines aristocráticos, permitiendo la perpetuación de una estirpe debilitada, con sangre fuerte destinada a hacer resplandecer las armas y el lustre de viejas estirpes aristocráticas debilitadas, que decaían por justa e inevitable ley natural.

Respecto a nuestro país, la institución como dijimos antes, era conocida en tiempo de la Colonia y perduró hasta el 71, fecha de la sanción del Código Civil, Vélez Sársfield no era partidario de la institución. Por ese tiempo se habían dado en Europa varios casos escandalosos que habían sido realizados entre adoptantes y adoptados, casos que gravitaron en su ánimo al proyectar el Código Civil. Dejó así fuera del Código una institución que en nuestro país no había hecho más que bien a los menores. Según el Codificador «la adopción no estaba en nuestras costumbres ni lo exige ningún bien social». Si bien este concepto puede ser exacto respecto de la adopción de mayores de edad, o menores con padres o solamente en cuanto a mayores, no lo es en cuanto a menores, como vamos a ver, recorriendo rápidamente, los antecedentes de la misma.

En Roma, la institución se regía por el principio de la «adoptio natural imitatur». Vale decir, que sólo podía adoptar quien podría ser padre del adoptado, regla que si bien es cierta en la mayoría de los casos, no lo es respecto de ciertas situaciones que se presentan, sin culpa del adoptante. Extremando esta tesis, llegó hasta prohibírsele el derecho de adoptar al impotente, porque no podía ser padre por ley natural. Hoy en día nadie compartiría esa tesis, porque uno de los casos más justos que se invocan en pro de la adopción

es el del impotente, pues ya que la naturaleza no le ha permitido tener un hijo, es lógico que leyes de los hombres suplan su impotencia, permitiéndole adoptar un hijo.

De Roma pasó la institución a los demás pueblos de Europa, los cuales la implantaron de acuerdo a sus diversas ideas raciales; que no discriminos ahora, porque nos tomaría mucho espacio, diremos solamente que a este respecto, también se diversificaron los grupos netamente latinos, de los germanos y aún de los anglo-sajones.

En nuestro país, nuestros jurisconsultos están divididos en dos grupos igualmente numerosos y de idéntica ponderación jurídica. Uno de ellos estima que la adopción debe funcionar exclusivamente para los menores de 18 años, algunos llegan hasta prohibir la adopción de mayores de 15 años. En este grupo militan los Dres. Castillo, Coll y Cabral. Estiman que a la colectividad sólo interesa proteger a los menores a fin de brindarles el calor de hogar y los afectos de que carecen, tan necesarios para la formación moral del menor. Si bien ella es buena en cuanto a menores se refiere, dicen, no lo es y es hasta contraproducente respecto de mayores de edad; y agregan con Vélez Sársfield, que la adopción de mayores de edad es innecesaria como institución de derecho y no responde a necesidades sociales. Dicen que a este respecto el repudio del codificador, es fundado aún en la época actual. Agregan que la corriente de afectos y de sentimientos recíprocos sólo es posible si se adopta a una persona siendo menor, pues en esta edad se plasman los sentimientos. El otro grupo sostiene que en ciertas condiciones la sociedad se beneficia con la adopción del mayor de edad.

Todas estas opiniones se debatieron ampliamente en la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, en la que participaron nuestros más acreditados jurisconsultos, llegando a su respecto, no sin gran resistencia, a aprobar una solución ecléctica que a esta Comisión le parece muy aceptable. En efecto, en esa conferencia se declaró: 1.º «Que la adopción tiene principal mira, la protección de los menores, pero puede también aplicarse a los mayores, cuando medie tenencia de varios años o justos motivos que la determinen y excluyan toda maniobra ilícita». A nuestro juicio es una fórmula conciliadora, pues mantiene el principio general que la institución debe funcionar a favor de los menores, en función social; pero admite razona-



blemente, que en determinadas circunstancias, también está interesada la sociedad, en que funcione a favor de los mayores. La regla es que funcione la adopción en favor del menor; la excepción contempla al mayor.

En nuestro ante-proyecto se adopta la fórmula de la Primera Conferencia de Abogados en cuanto a que la especial mira de la institución es el menor; pero reconocemos que en algunos casos de adopción de mayores puede ser beneficiosa para la sociedad.

En cuanto a las personas que pueden adoptar, nos inclinamos a que pueda hacerlo toda persona soltera, viuda o divorciada que tenga más de 45 años de edad y 20 años más que el adoptado, pero es indispensable que aquéllos no tengan descendencia legítima o natural reconocida al momento de la adopción. Esta institución tiene en mira el beneficio del adoptado pero debe prohibirse en todo aquello que cause perjuicio a terceros. Respecto de los cónyuges, cualquiera de ellos podrá adoptar y ser adoptado con el consentimiento del otro; siempre que no tenga descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos y sólo podrá hacerlo después de pasar un período de 10 años desde la celebración del matrimonio, hecho que presupone la casi seguridad de que ya el matrimonio, no los tendrá en lo sucesivo.

Pensamos que el hijo ilegítimo puede ser adoptado. Ello se funda en una razón de pura justicia social, que no es necesario explicar, en beneficio de la brevedad de este informe.

Lo mismo cabe decir respecto de la limitación al ejercicio de la adopción: dispone que un adoptante no puede adoptar más que dos personas. Tal cosa se impone en beneficio de la seriedad y dignidad que caracteriza a la institución. Las restricciones de edad, etc. que contiene el ante-proyecto, todas tienen esa misma finalidad. El origen y raíz de la institución es noble y al adoptante no lo debe mover ningún fin utilitario; sino los más puros sentimientos de caridad, filantropía y asistencia social. Cuando más se admite como consuelo para la falta de posteridad. Antiguamente como lo he dicho, no se permitía adoptar al impotente, pero esta injusticia hoy no tendría razón de ser en nuestro medio social.

En fin, todas las demás disposiciones legales que se consignan en el ante-proyecto, informan sobre cuestiones que se han debatido en nuestro ambiente, habiendo tenido la pre-

ferencia de la mayoría de los juriconsultos intervinientes, por lo tanto estimamos que no habrá inconveniente en que el cuerpo, al elevar a las autoridades el ante-proyecto, si fuera aprobado, aconseje, su aprobación integral, por cuanto se trata de un cuerpo armónico, de disposiciones coordinadas con el pensamiento actual de nuestro medio social evidentemente sensible a los problemas sociales y ávido de superación, contagiado por el brioso y ágil accionar de nuestras autoridades empeñadas en llegar a la más alta convivencia económica, política y social.

Todo lo que tienda a perfeccionar y a dignificar el material humano, ayuda a los planes del gobierno, que propugna por conseguir un superado bienestar de la familia argentina, en base a su magnífico Plan Quinquenal.



Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



## ARTICULADO DE ESTE PROYECTO

Artículo 1.º — Declárase que debe incorporarse a la legislación positiva argentina la figura jurídica de la adopción con sujeción a las siguientes bases:

Art. 2.º — La institución de la adopción debe incorporarse al derecho privado nacional teniendo en mira, principalmente, la protección al menor. Funciona también excepcionalmente respecto de los mayores, en los siguientes casos: a) cuando medie tenencia superior de tres años, en carácter de hijo del adoptante. b) cuando justas causas así lo aconsejen y alejen toda sospecha de maniobras ilícitas.

Art. 3.º — La adopción debe ser homologada por el Juez de lo Civil del domicilio del adoptante, con la intervención del M. Fiscal en defensa de la sociedad y el M. de Menores, cuando el adoptado sea menor de edad o incapaz. La adopción será discernida por acta ante el Juez y será comunicada al Director General del Registro Civil, para que este funcionario disponga, en la forma administrativa que corresponda, la inscripción del hijo adoptivo y haga constar marginalmente, en el acta de nacimiento del adoptado su nuevo carácter. Es obligación del Juez de la adopción y de los ministerios públicos exigir pruebas de las condiciones y capacidad del adoptante, practicándose, siempre, las investigaciones necesarias para justificar tales extremos, aún cuando los mismos se hubieran abonado por testigos propuestos por el adoptante.

Art. 4.º — Toda persona soltera, viuda o divorciada que tenga más de 45 años de edad y 20 años más que el adoptado, puede adoptar pero es condición «sine qua non» que no tenga descendencia legítima o natural reconocida al momento de la adopción.

Art. 5.º — Los cónyuges podrán adoptar y ser adoptados con el consentimiento del otro, siempre que no tengan respecto del primer supuesto descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos y sólo podrán hacerlo después de



transcurrido 10 años desde la celebración del matrimonio. (El hijo ilegítimo puede ser adoptado). No podrán adoptarse más que dos personas, con excepción de los hermanos de sangre de los adoptados, o cuando se adopten simultáneamente y en el mismo acto a más de un hermano de sangre.

Art. 6.º — Los adoptados sólo podrán serlo por una persona o por un matrimonio de común acuerdo, siempre que medie para este caso tenencia de un año y tengan los padres adoptivos más de 40 años de edad. En caso de ausencia declarada de uno de los cónyuges, no se exigirá la conformidad del ausente.

Art. 7.º — Toda adopción requiere el consentimiento del adoptado. Si fuere menor, deberán prestarlo sus representantes legales. Existiendo padre y madre se requiere la conformidad de ambos. El mayor de 14 años debe ser oído y el de 18, prestar también, su consentimiento personalmente, aparte del de su representante.

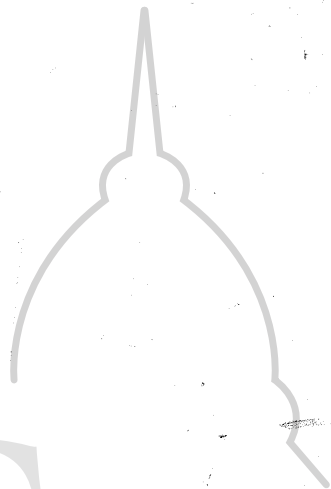
Art. 8.º — Los hijos ilegítimos pueden ser adoptados por sus progenitores sin limitación alguna. Pueden ser adoptados, también por su padre o madre, los hijos tenidos en segundas nupcias de esposos casados en la Argentina y divorciados en el extranjero, de acuerdo, con la ley del lugar, aún cuando tengan hijos legítimos o legitimados de las primeras nupcias o naturales reconocidos.

Art. 9.º — La adopción confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante y, a éste, la patria potestad. El adoptado mantendrá todos sus derechos y deberes hacia la familia de origen llevando el apellido del padre adoptivo, pero pudiendo adicionar el suyo propio. En la administración de los bienes del adoptado no hay usufructo legal y se aplican las reglas de la tutela. El parentesco entre adoptante y adoptado se circunscribe a ambos y, por consiguiente los derechos y obligaciones de sucesión, alimentos y patria potestad que el mismo engendra, se limita a ellos. Los derechos de los hijos legítimos o naturales que advengan no afectan en forma alguna la cuota-parte que pudiera corresponder al adoptivo en la sucesión de su padre de adopción. El adoptado concurre a la sucesión del adoptante en grado de hijo legítimo, recibiendo la misma porción hereditaria; pero no adquiere derechos sucesorios por representación del adoptante. El efecto jurídico de la adopción en la sucesión hereditaria se extiende a los descendientes legítimos del adoptado, quienes heredan al abuelo adoptivo, sea por derecho propio o de representación. El adoptante no hereda «ab-intestato» al adoptado.

Art. 10. — No podrá adoptar: a) El religioso profeso de uno u otro sexo. b) El tutor o curador a sus pupilos, hasta dos años después de haber sido aprobadas las cuentas de la administración y satisfecho los saldos en su contra que resultaren. c) Tampoco podrán adoptar aquellas personas de uno y otro sexo que no gocen de buena reputación, a juicio del Juez de la adopción. d) Los que hayan adoptado ya dos personas, excepto cuando los nuevos adoptados sean hermanos de sangre de algunos de los ya adoptados.

Art. 11. — La afiliación confiere la patria potestad del afiliante pero no acuerda vínculo de parentesco. La persona que tenga a su cuidado y provea los gastos de educación, alimentación y vestuario de un menor por el lapso de tres años cuando menos, podrá solicitar la afiliación del mismo ante el Juez Civil de su domicilio.

Art. 12. — Es revocable la adopción en los siguientes casos: a) Por indignidad del adoptado en los casos previstos en la Ley Civil para impedir la sucesión y además, si hubiera negado alimentos al adoptado, sin motivo justificado. b) Por causa del adoptante, cuando hubiere incurrido en indignidad con referencia al adoptado, su cónyuge, ascendiente o descendiente. c) Por acuerdo de partes, siendo mayores, sino lo fuera el adoptado, lo decidirá el Juez, con audiencia de los M. Públicos. d) En virtud de impugnación justificada, deducida por el menor o el incapaz dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció la interdicción.



**B**iblioteca del  
Congreso

A R G E N T I N A



**PROYECTO DE INTERES SOCIAL**

**Modificación a la Ley 11.357 de los Derechos Civiles  
de la Mujer**

**B**iblioteca del  
Congreso

A R G E N T I N A





### MODIFICACION A LA LEY 11.357

Proyecto presentado por el Dr. PEDRO B. BALDASSARRE e informado por el Vice Presidente CECILIO G. ARRUA y el Dr. ELIAS MORALES TORRES, de la Comisión Asesora.

Dado que se acaba de presentar a la Cámara de Diputados un pedido de modificación de la Ley 11.357, de los Derechos Civiles de la Mujer, propiciada por varios señores Diputados por uno de los sectores, esta Agrupación vería con agrado que se tuvieran en cuenta por la Honorable Cámara, otras modificaciones a la referida Ley, cuya corrección se impone por la trascendencia que tienen en los Derechos de Familia, las cuales más adelante, pasamos a enumerar.

#### Reforma solicitada por los Legisladores

Si bien es cierto que como aclaración de algunos de los preceptos de la citada ley, convendrían algunas de las modificaciones pedidas, no lo es menos que otras de las también proyectadas ya están suficientemente contempladas en el texto mismo de la ley; empero, hubiera sido de desear que en ese proyecto también se hubieran involucrado las reformas de fondo que es de imprescindible necesidad implantar.

Sin el deseo de hacer crítica y por el mero hecho de hacer integral este proyecto, con el respeto que nos merecen los señores Legisladores, autores del anteriormente citado proyecto, nos permitimos llamarles la atención haciendo, algunas referencias a su mencionado plan de reformas, por si creen del caso modificar algunos puntos, o suprimirlos.

El proyecto referido del *sector minoritario*, pide la reforma del art. 3.º, inc. 2.º, de la ley 11.357, en los siguientes enunciados:

- «A) La mujer casada mayor de edad tiene capacidad legal para adquirir y transferir los bienes inmuebles sin necesidad de autorización marital ni judicial, ni de manifestación alguna».

Esta reforma y agregado no correspondería hacerla desde el momento que la ley actual dice lo mismo al preceptuar:

«Art. 3.º: La mujer mayor de edad, casada; . . . . .  
inc. 2.º; Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede: — a) . . . . : *adquirir* con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, *toda clase de bienes*, pudiendo administrar y *disponer de estos bienes libremente*, — . . . . . c) Administrar y *disponer* a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en caso de separación judicial de uno de los esposos». — Y el art. 7.º deja también evidenciada esta facultad de la mujer mayor de edad, casada, al decir que: «La mujer menor, casada, tiene los mismos derechos que la mujer mayor, casada, con la salvedad de que para *hacer actos de disposición de sus bienes*, necesita la venia del marido cuando éste sea mayor de edad, etc.».

Es innecesario también el agregado del referido proyecto, que dice: «Para que el marido tenga la administración de los bienes de la mujer, se requiere mandato expreso conferido por ésta»; por cuanto la ley en el segundo párrafo del apartado c) inc. 2.º del art. 3.º, taxativamente aún cuando usa otra redacción, contiene esas mismas previsiones, al decir: «*Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria*, inscripta en un Registro especial o en el de Mandatos donde no lo hubiere».

En el citado proyecto hacen una ampliación de los apartados a) y c) del art. 3.º de esta ley, que carece de interés, porque en la misma ley están dichas disposiciones determinadas; veámosla:

El proyecto dice: «Además los esposos podrán constituir sociedades comerciales entre sí y con terceras personas». Respecto a terceros en el apartado b) está legislada esta prescripción al decir: «—que la mujer— puede formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas»; ratificándolo también el art. 1.º de esta ley al reconocerle a la mujer derechos igual que al hombre. Referente al contrato entre los cónyuges, sí, debe aclararse, dado que un reciente fallo lo deniega, (Juez de Com. Suárez Caviglia, Secr. Estévez). Funda su oposición en los arts. del C. C. 1219, 1651, 2.ª part.; 1358 y 1807, inc. 1.º, haciendo referencia también a la prohibición del art. 1395 del Cód. Francés.

Sería también innecesario el agregado del citado proyecto cuando dice: «Durante la existencia de la sociedad conyugal, cada uno de los esposos tendrá la administración y

disposición de los bienes que tuviere al contraer matrimonio».

En el apartado a) que modifica el proyecto referido está claramente expuesta esta disposición, al decir: «*Ejercer profesión u oficio, empleos honestos, administrando y disponiendo libremente del producido de esas ocupaciones, adquirir con el producido de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, libremente. La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción «Juris Tantum».*

Referente a los bienes gananciales están determinados en los arts. 1271 y 1272 y los propios en los 1243 y 1263 del Código Civil.

Como se desprende del análisis de estos artículos, el Codificador ha tratado de garantizarle a la mujer la pertenencia de sus bienes propios adquiridos con valores que correspondan a su dote o sea con dinero ganado por ella o de origen de bienes propios como los discrimina el art. 1263 del Código Civil y siguientes. Y en especial los arts. 1217, Inciso 3.º que se refiere a la dote nupcial, el artículo 1243, que preceptúa sobre la dote llevada por ella al matrimonio o adquirida después por herencia, legado o donación; y ampliamente discriminado encontramos al régimen de la dote en los demás artículos 1247, 1242 y 1248 con sus concordantes 1833, 1835 y 1836; y otros artículos determinan en otros conceptos los bienes dotales y parafernales de la mujer, como son los 1264, 1228 y 1229. etc. Por consiguiente nuestra ley aclara taxativamente en todos los casos los bienes propios como gananciales que corresponden a ambos cónyuges; en la ley de los Derechos Civiles de la Mujer y en nuestro Código Civil.

Referente a quien administrará los bienes en el matrimonio, está bien claro en la ley actual en el inciso ya transcrito, c) art. 3.º de la ley que comentamos.

Otro agregado innecesario del referido proyecto es cuando dice: «Cuando por la Ley corresponda la disolución de la sociedad conyugal, los bienes gananciales se dividirán por mitades, conforme a lo establecido en el Código Civil, debiendo deducirse de la masa social o de lo administrado separadamente por cada cónyuge, el pasivo respectivo».

El Código Civil, establece esto mismo en los preceptos antes citados y en los que regimentan el derecho sucesorio, amplía y claramente, lo que sería largo de estudiar aquí.



Pasamos ahora a referirnos a las modificaciones que proponemos las que en su mayoría por ser de fondo dentro del concepto jurídico son de importancia sus modificaciones.

**Proyecto de modificaciones a la Ley 11.357 cuya reforma propicia el Dr. Pedro B. Baldassarre en el tomo I de su obra de comentarios al Derecho Civil.**

Al comentar esta ley el Doctor Baldassarre en su obra intitulada Comentario al Derecho Civil título Derecho de Familia, página 337, sintetizando las amplias exposiciones que hace al respecto, dice:

El artículo 1.<sup>a</sup> de esta ley, al acordarle todos los derechos a la mujer mayor de edad al igual que al hombre, mencionaba a la viuda y a la mujer separada por nulidad del matrimonio; no habla de ésta, pero esta comprendida por cuanto tendría más derechos que la divorciada.

El art. 236, (anterior 250) del C.C. o sea el 93 de la ley de Matrimonio, preceptúa al hablar de las segundas o ulteriorse nupcias «que la mujer no podrá casarse hasta pasados los diez meses de disuelto o anulado el matrimonio entiéndose por viudez o anulación a menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento». Y como penalidad por infracción del artículo anterior en su último párrafo dice: el art. 236 antes 251, o sea el 94 de la ley de Matrimonio «si se casara perderá los legados y cualquier otro liberalidad o beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento».

Como se evidencia al art. 1.<sup>o</sup> de la ley citada, viene a anular un principio legal que traerá fundamentales consecuencias. Derogándolo el art. 9.<sup>o</sup> de la ley al art 236 (93) citado, por estar en oposición con el artículo mencionado.

De manera que la penalidad establecida por el art. 236 no tiene aplicación por cuanto ahora la viuda esta legalmente autorizada para casarse (art. 1.<sup>o</sup> de la ley 11.357). pero esto no es sólo, sino que la anulación del art. 236 citado, por las disposiciones del art. 1.<sup>o</sup> de la ley, viene a derogar un principio sucesorio muy respetable; citaremos algunos casos para demostrar la anomalía de esta irregular situación.

Supongamos el caso siguiente: Fallece X, que debe heredar de sus padres; no deja hijos, pero la mujer contrae enlace de inmediato: antes de los diez meses que establece el artículo 236, tiene familia, declarando que estaba en cinta de su esposo fallecido, cumpliendo las formalidades de los (arts. 281 C. C.) o sea 247 nueva numeración; forzosamente ese hijo tiene que

heredar a los padres de su primer marido, reputándose legítimo ¿Quién podría probar lo contrario ante la declaración de la mujer interesada?

No sólo en los casos, de herederos forzosos, pueden presentarse sino también de legados o donaciones hechos al hijo del señor X; éste fallece y se repite el caso anteriormente citado.

¿Podría probarse acaso, que el hijo nacido dentro de los 10 meses, es del esposo fallecido o del actual consorte? Evidentemente no.

El citado art. (281 del C. C.), o sea 247 nueva numeración, pierde la fuerza de su validez, pues, la mujer contratante de nuevas nupcias, no podrían ser eficaces las disposiciones de este artículo que dice: «La Mujer que muerto el marido se creyera embarazada, debe denunciarse a los que no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

También pierden sus efectos las disposiciones del art. (280 del C. C.), o sea 246 nueva enumeración, ya mencionado, ya que resultaría muy difícil la prueba exigida para el caso de probar la legitimación de un hijo, dentro de los trescientos días desde la disolución del matrimonio.

¿Podrían los interesados, casada la mujer enseguida de muerto el esposo o separación de éste, cumplir esas disposiciones? Lógicamente no; por cuanto la mujer defraudaría fácilmente las prescripciones de los arts. antes citados, si procediera de mala fe.

Podríamos citar muchos casos más, de tanta importancia como los mencionados en el derecho sucesorio y de legitimación, pero entendemos que con lo dicho justificamos nuestro acierto a las observaciones que hacemos a la ley de referencia.

Por consiguiente opinamos que urge su corrección, debiendo hacerse el siguiente agregado al art. 1.<sup>o</sup>, de la ley citada: «Con la salvedad del art. 236 del C. Civil o sea 93 de la ley de Matrimonio, para las viudas o separadas por anulación de matrimonio».

Otra omisión muy importante y que atenta contra los principios legales que no ha tenido en cuenta la ley, es el:

TESTAMENTO DE LA MENOR CASADA: El art. 7.<sup>o</sup> de la ley citada, dice que la mujer casada menor de edad, con la sal-



vedad que «para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad», no tiene limitación ni hace el mencionado artículo excepción de ninguna clase. El ar. 96 de esta ley 11.357 deroga todas las disposiciones del Código Civil y demás leyes complementarias que modifiquen o se opongan a las de esta ley.

Si por un caso fortuito la menor tiene que testar o lo desea hacer por cualquier causa, de acuerdo a los preceptos del art. 7.º, de la ley que mencionamos, es indispensable tenga la venia del marido para que ese testamento sea válido.

Sostenemos que, de lo contrario, el marido e interesados ajustándose a las prescripciones de la ley citada, podrían obtener su nulidad.

Se presentaría entonces el caso, que lo más respetable y sagrado que nuestra legislación ha cuidado con sus disposiciones, a saber, la de la última voluntad, para que esta sea la más espontánea y sincera y libre, para toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla en la disposición de sus bienes (art. 3606, 3618 y 2619 del C. C.), viene a defraudarse por una arbitraria disposición de la ley citada.

Por el art. 7.º de la ley que comentamos, supedita la última voluntad de la menor a la del marido quien puede obtener concesiones en beneficio propio para otorgar una venia. Esto es ilógico y está fuera del sentido común y del sagrado principio de la última voluntad y del derecho sucesorio.

Nuestra opinión es que en cualquiera de los casos en que la mujer ya sea por muerte o porque desea dentro de su minoría de edad hacer testamento, sea válido aún cuando no tenga venia del marido mayor de edad, y si el marido es menor, no deba ser necesario para este caso tampoco la del Juez.

La disposición de bienes para el caso «post mortem», es uno de los derechos más sagrados y respetables, la entera libertad que debe tener la persona, para ejercer la facultad de testar.

Entendemos también que con los amplios derechos que le crea a la mujer la ley de deferencia, deroga la limitación que prescribe el art. 3614 del C. C. que dice: «Que no podrán testar los menores de 18 años de uno u otro sexo».

Observamos que si la ley faculta a la mujer para casarse desde los 12 años y al hombre desde los 14, y le crea a la primera tantos derechos de libertad dentro de la legislación, teniendo que ejercer muchos de ellos de mayor discerni-

miento y capacidad que lo que es el acto de disponer de sus bienes, si para ello se tiene en cuenta que con la emancipación le concede derechos tan grades como es el del hogar y la familia y de capacidad como son los de profesión, oficio, empleo, comercio o industria, administración de bienes y todos los demás indicados en la ley de referencia, bien puede liberar la del acto de su última voluntad, que es tan sagrado o quizás más que los demás derechos para los cuales la reconoce y crea capacidad legal. Comprendiendo esta capacidad, dentro de la disposición de ser capaz y tener voluntad para manifestarla.

Por lo expuesto entendemos que el art. 7.º de la ley 11.357, debe llevar un agregado que diga: «Con la excepción del derecho de testar» (art. 3614 del C. C.).

**CO-HABITACION:** También debe aclararse con respecto a la mujer casada, el punto que preceptúa el art. 187 del C. C. (53 de la Ley de Matrimonio), que establece la obligación de que la mujer debe habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia.

Por los arts. 3.º y 7.º de la ley citada, la mujer mayor de edad o menor emancipada, puede ejercer profesión, oficio, empleo o industria sin autorización marital ni judicial.

Pero supongamos el caso, que el marido no conforme con el trabajo que ejerce la mujer dentro de los mencionados en el art. 3.º inc. 2.º, apartado a), ley 11.357, o por conveniencia de intereses, etc., tenga que trasladar su domicilio a un lugar donde le imposibilite a la mujer seguir ejerciendo sus funciones o trabajo. Ahora preguntamos: ¿Prevalecerán las disposiciones de la ley 11.357, o la del domicilio, del art. 187 del C. C., (o 53 de la Ley de Matrimonio)? Los señores Legisladores tienen la palabra.

Nuestra opinión es que en este caso debe prevalecer el art. 187 del Código, dado que el marido es el Jefe de familia, que debe en ese sentido tener derecho de habitar donde mejor le convenga, y además es el encargado de sufragar los gastos del hogar.

El agregado en el artículo 3.º, inc. 2.º, apartado b), que dice también que puede formar parte de sociedades cooperativas, está demás, pues encontramos esta disposición en el art. 7.º de la ley 11.388.

La palabra «honestas» agregada en el art. 3.º, inc. 2.º, de esta ley, después de profesión, oficio, empleo, comercio o industria, debe suprimirse, porque al decir: «Sin necesidad



de autorización marital o judicial puede: Ejercer los cargos o funciones que dejamos dicho, pareciera que con licencia del marido o del juez, puede ejercer los mismos trabajos, pero, «deshonestos». Además, en nuestras leyes de fondo y forma se determinan, se prohíben y se castigan todos los trabajos ilícitos y deshonestos.

Referente a los derechos civiles de la mujer de acuerdo a la ley 11.357, sufrirá modificaciones o será suprimido el siguiente articulado, conforme así lo indica el Dr. Pedro B. Baldassarre en sus mencionadas obras (1), del Código Civil, arts. 55, inc. 2.º; 57, inc. 4.º; 59, 60 (personas visibles); 90, inc. 9.º, (del domicilio); 134, 135 y 136 (de los menores); 147, 148 y 149 (de los dementes); 161 del C. C., (art. 4.º de la Ley de Matrimonio); 162 (5); 177 (13); 186 (52); 187 (53); 188 (54); 189 (55); 190 (56); 192 (58); 194 (60); 195 (61); 196 (62); 197 (63); 206 (69); 210 (73); 237 (115); 239 (95). Correspondientes estos segundos números a la ley de matrimonio y los arts. del C. C. son de la nueva numeración del último Código.

Sigue la nueva numeración del Código Civil: 287, 303, 308 (de la patria potestad); 320 (de la legitimación); 335, 336 (de los hijos naturales); 383 (de la tutela dada por los padres); 390, inc. 3.º, (de la tutela legítima); 394 y 395 (de la tutela de los hijos naturales); 398, inc. 8.º, (de los que no pueden ser tutores); 471, 475, 477 (de la curatela); 485 (curadores a los bienes); 515, inc. 1.º (de las obligaciones naturales); 841 (de los que pueden transigir); 990 (de los instrumentos públicos); 1160 (de los que pueden contratar); 1184, inc. 4.º, (de las formas de los contratos); 1217, inc. 2.º, (de las convenciones matrimoniales); 1223, 1224, 1226, 1227, 1229 (de la sociedad conyugal); 1243, 1244, 1245, 1246, 1249, 1251, 1252, 1253, 1254, 1256, 1257, 1258 (de la dote de la mujer); 1261, 1262, 1263, 1272, (principios de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad); 1275, inc. 3.º, (cargas de la sociedad); 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1290 (administración de la sociedad); 1291, 1294, 1296, 1298, 1299, 1300, 1302, 1304, 1305, 1307 (de la disolución de la sociedad); 1317, 1318, 1322 (de la restitución de los bienes dotales); 1357, 1360 (de los que pueden comprar y vender); 1440, 1450 (de la cesión de crédito); 1737 (de los derechos y obligaciones de los socios entre sí); 1808, inc. 1.º, (de los que pueden hacer

(1) Comentarios al Derecho Civil y Derecho Comercial, Tomo I, por el autor de este proyecto, Dr. Pedro B. Baldassarre.

y aceptar donaciones); 1873, 1874, 1875, 1876, (del mandato); 1894 (de la capacidad para ser mandante o mandatario); 1963, inc. 4.º, (de la cesación del mandato); 2011 (de los que pueden ser fiadores); 2073 (del contrato oneroso de renta vitalicia); 2288 de la gestión de negocios ajenos); 2816 (del usufructo); 3118 (de los que pueden constituir hipotecas y sobre que bienes pueden constituirse); 3243 (de la anticresis); 3333, 3334 (de la aceptación y repudiación de la herencia); 3454, 3456 (de la división de la herencia); 3465, inc. 1.º (de las diversas maneras como puede hacerse la partición de la herencia); 3614 (de la sucesión testamentaria); 3696, 3705 (de los testigos en los testamentos) 3847 (de los albaceas); 3966 (de la suspensión de la prescripción); 4031 (de la prescripción de las acciones en particular); 4044, 4045, 4046, 4047 (de la aplicación de las leyes civiles).



Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



## LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER (1)

Ley sancionada por el Honorable Congreso

Con fecha 23 de Septiembre de 1947, el Poder Ejecutivo de la Nación, promulga la Ley de los Derechos Políticos de la mujer, de la que fuera su ferviente partidaria, la Señora de S. E. el Señor Presidente, Doña María Eva Duarte de Perón, y de la cual es ejecutor, el General Juan D. Perón, del proyecto que presentara en el Congreso el Senador Nacional por Mendoza, Dr. Lorenzo Soler.

La Mujer Argentina avanza un paso más en sus libertades civiles, comerciales y políticas poniéndose así en iguales condiciones de derechos con el hombre, ya que la Ley 11.357 le reconoce los dos primeros.

El voto femenino es un derecho ineludible que la mujer debía alcanzar, dado que el progreso social, las nuevas costumbres en la lucha por la vida, su acción en la guerra como en la paz, su colaboración actual, social, económica y política, ha hecho que la mujer alcance el lugar prominente al lado del hombre, que por su capacidad y condiciones las leyes hoy le reconocen, no sólo en nuestra Nación, sino en los países más adelantados del mundo.

Son 4 millones de mujeres argentinas que emitirían su opinión en próximos comicios y en muchos casos ellas decidirán la suerte de muchas candidaturas a cargos electivos; tendremos también sentadas en nuestro Congreso y Legislaturas a mujeres que con superación de altura intelectual sabrán defender los intereses del Pueblo y del Estado, y hasta podrán ocupar el sillón de nuestros grandes presidentes; adquiere también la mujer un trascendental valor personal, ya que el voto no sólo cotizará al hombre como valor político, sino también desde ahora a la mujer, el que le será muy útil para la

(1) El aspecto histórico legal, véase en la obra Derecho de Familia del Dr. Pedro B. Baldassarre.



obtención de puestos o dignidades públicas. La emisión del voto le abría al hombre muchas puertas que a la mujer le estaban cerradas, hoy también pasarán ellas por esas puertas porque son poseedoras de la llave milagrosa que es el voto; no sólo el de ellas personal, sino el de los Comités o Clubs que dirijan; su valor en estos casos se elevará a su jerarquía de mujeres dirigentes o rectoras de comunidades femeninas, igual que los hombres como caudillos de esas entidades masculinas.

Ya no valorizaremos a la mujer bajo la incapacidad de elegir los hombres que deben representarnos ante los poderes públicos, de ocupar cargos que gravitan en las rectorías estatales, la veremos como un potencial humano de lucha, de influencia eficaz y positiva, en muchos casos superando al hombre, por su perspicacia, inteligencia y sutileza. Con el voto, la mujer se ha adjudicado un patrimonio de valor personal inconmensurable, que sólo en la acción y a través del tiempo, muchas de ellas sabrán valorarlo en sus beneficios en la lucha por la vida.

Hoy más que nunca se agiganta la figura de la mujer en el mundo, al haber descollado en el escenario de la tragedia mundial, fué en muchos casos heroína en las contiendas bélicas; al lado del hombre manejó el fusil, como la ametralladora; se elevó a los aires como el más experto aviador; en las fábricas demostró capacidades de reconocida idoneidad; en las trincheras ofrendó su pecho de madre a las balas del enemigo, en las múltiples Gestapos e Inteligentes Servicios, se desempeñó con superado talento, viveza y perspicacia a costa de su vida. ¿No hay acaso igualdad de riesgos, en la mujer como en el hombre de todas estas tragedias de la vida? ¿Cómo no tenerlas también en la paz y la familia en los derechos de los privilegios, en la acción social y estatal?

Además, es notorio que la mujer desde el aparente ostracismo hogareño, marca directivas y rumbos en muchos casos, en que sus maridos trasuntan en la vida de sus negocios, en sus ideologías, en sus pareceres y en muchas otras decisiones que computan y respetan sus cónyuges.

Si la gravitación de la mujer es evidente en la vida conyugal, ya sea por tener mayor tiempo para la reflexión, en algunos casos; o por capacidad, perspicacia, persuasión, etc., en otros, ¿porqué entonces debe seguir influyendo en la vida pública por delegación y no directamente? En cuanto a política desde hoy la mujer hallará por sí, y muchos esposos dejarán de ser los intermediarios o voceros de sus consortes.

Por otra parte, no deja de ser una liberación, ya que muchos consortes no estarían de acuerdo con recibir sugerencias.

Con legítima y lógica razón la mujer propugnó por conquistar sus derechos políticos, después de haber obtenido los civiles de la Ley 11.357, que le reconoce en la vida civil, como en la comercial, derechos iguales que al hombre, así como también obligaciones, después de compartir en muchos casos con el hombre en la vida del hogar; en lo económico, cultural; de encontrarlas en las universidades, escuelas, siguiendo las tareas preparatorias para la obtención de un título que la haga acreedora a luchar con mejor ventaja por la subsistencia y verla de acuerdo a esos derechos civiles, en el comercio y en todas las demás actividades que el hombre ejerce. — ¿Cómo no ser acreedora a tener la poderosa arma del voto? ¿Acaso no son parte integrante los derechos políticos a los civiles de la ley antes citada? — Evidentemente sí. Además los riesgos que hoy tiene la mujer no son los de antes. Hoy es de consuno y normal, el divorciado, la separación. Antes al sólo pensar en una desunión conyugal se pensaba mucho, se reflexionaba, se consultaba, y al último, se volvía al hogar y todo quedaba como era entonces.

También era una indignidad para los esposos que las consortes trabajaran, o se emplearan, hoy lo imponen en muchos casos, en otros las que más pronto se casan son precisamente las que trabajan, con la condición de seguirlo haciendo.

Téngase en cuenta que según una estadística reciente, la mujer maneja un 75 % de la economía doméstica de los pueblos, y véase que son muchos millones, si la mujer es capaz como ama del hogar de desempeñar esa misión económica de tanta importancia, que significa el bienestar de la familia. ¿Cómo no lo va a hacer en la elección de los hombres o mujeres mejores que deben representar o administrar los intereses del pueblo de que forma parte.

La Ley de los Derechos Políticos de la mujer, hace obligatorio, solamente el enrolamiento y el voto, el que será análogo al del hombre. El empadronamiento deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor a dos años.



## INSTITUCION DEL BIEN DE FAMILIA

### Seguridad Social

#### PROYECTO LEY DEL PODER EJECUTIVO

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, el Congreso sanciona en estos momentos la Institución del Bien de Familia, que consiste en la herencia intocable del hogar tradicional de la vivienda familiar, medio eficaz de amparo y de Seguridad Social en la tradición y albergue de padres, hijos y hermanos en la Casa Propia, la que se va sucediendo de generación en generación, protegida por una ley que la resguarda de las acechanzas del embargo, de la venta o remate injusto, de la hipoteca, quiebra, ejecución, concurso, etc., etc.

Las Naciones más adelantadas en legislación y previsión social, han implantado la Institución del Bien de Familia como medio de una positiva Asistencia Social. Su origen proviene de la vieja Ley de *homestead*, que instituye la casa u hogar propio como régimen patrimonial de herencia en protección a la familia y la sociedad; si bien es cierto que este derecho coarta parcialmente en ciertos aspectos la libre disposición de este bien, en cambio otorga otros derechos de beneficios de trascendental interés común en la familia y sociedad, que no son comparables a los que se cercena.

Nuestro actual gobierno crea en la familia argentina un nuevo Instituto de Seguridad Social, que es la ley tutelar de la Casa Propia, y cuna de la vivienda tradicional de nuestros antepasados, que por tradición, sentimiento, bienestar y herencia debe conservarse, como se guardan las reliquias, cuadros y otros bienes familiares que se van sucediendo de padres a hijos y hermanos.

Resumiendo, dice el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo ha enviado al Congreso: «Se autoriza a inscribir en los registros de la propiedad de la capital o provincias un bien inmueble con el carácter y privilegios de bien de familia, a



todo propietario que tenga a su cargo ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado inclusive; toda persona casada, o los hermanos que hubieran heredado de cualquier ascendiente un inmueble o el dinero necesario para adquirirlo, siempre que su valuación fiscal no sea superior a los 70.000 pesos. Para determinar ese valor se deducirán las hipotecas o gravámenes, siempre que no excedan de 50.000 pesos.

El proyecto agrega que nadie podrá tener más de un bien de familia, pero podrá recibirse por herencia otro del mismo carácter, y se permitirá, igualmente, que quien tiene participación de un tercio o menor, en uno, adquiera otro, aunque fuere por distinto título que el derecho hereditario. No podrá ejecutarse el bien de familia, ni en caso de concurso o quiebra, salvo por ejercicio de la acción reivindicatoria relativa al inmueble, ejecución de obligaciones anteriores a la inscripción del bien, créditos derivados de la comisión de delitos no culposos posteriores a la inscripción del bien y si la autoridad judicial considera que la misma obedeció al propósito de eludir responsabilidades derivadas del delito, créditos de construcción, salarios, materiales o gastos de mejoras, créditos de impuestos fiscales que afecten a la propiedad y crédito hipotecario posterior a la inscripción. Los alquileres, arrendamientos o frutos del bien de familia, sólo serán embargables en el 25 o/o del excedente de 150 pesos.

«Propone además, que no se podrá enajenar o gravar el bien de familia si no media consentimiento unánime de los propietarios constituyentes, y para los herederos del constituyente se requerirá la conformidad del cónyuge supérstite y la mitad de aquéllos, y si el constituyente fuere casado y el bien ganancial, se requerirá el consentimiento del cónyuge. Si el valor originario hubiese sido triplicado por las mejoras realizadas, excluida la valorización del bien por otros motivos y excediera el valor total de 100 mil pesos, podrán solicitar los propietarios, o terceros interesados la declaración judicial de cesación de los beneficios de la ley».

## REFORMA DE LA CONSTITUCION

### Juicio de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista

Es indudable y así consideran todos sus exégetas, que nuestra Constitución Nacional, puede considerarse como un ejemplo de sabiduría en todo aquello que atañe a la organización política y a las garantías individuales que consagra. Su preámbulo es una verdadera perla de concisión y no se sabe qué admirar más si su profundidad o su generosidad.

Esta Agrupación partidaria, se complace en reconocer y agradecer las sabias concepciones que nos legaron nuestros mayores, muchas de cuyas garantías e instituciones han sido escritas con sangre y todas ellas han sido fruto de la experiencia de las cruentas luchas de la organización nacional. Pero no dejamos de reconocer que para su tiempo fué demasiado adelantada, razón por la cual pocas veces fué aplicada en toda su plenitud. Era un traje demasiado grande y lujoso para un país como el nuestro en la época en que se dictó.

Pero ello no significa que la Constitución debe quedar incólume a través de los siglos. Nada de ello. Si bien debe respetarse en lo fundamental, su andamiaje político y garantías individuales que consagra, deben suplirse las omisiones de que adolece en otras libertades, que la era de la postguerra y sobre todo de la bomba atómica imponen. Por mucho respeto que se tenga por la sabiduría de la Constitución, no se dejará de reconocer que, en principio, sus normas deben ser cambiadas a medida que cambian las costumbres de las sociedades para las cuales y a favor de las cuales se dieron. Todos los constitucionalistas así lo sostienen y el propio artículo 30 de la Constitución lo consagra como derecho: «La Constitución, puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes». Nuestra Constitución, no obstante la veneración y respeto que se le tiene, ha sido modificada en tres oportunidades, aún cuando sus reformas fueron parciales, en 1860,



1866 y 1898; pues como lo ha sostenido un comentarista «La vida de la Nación, no puede comprimirse ni paralizarse por la sola virtud de fórmulas jurídicas escritas: todo lo que éstas pueden justamente hacer es facilitarla y modelarla. La Constitución debe ser, pues, exponente completo del desenvolvimiento paulatino del país. No es un mecanismo, sino un organismo».

Después de la primera conflagración europea, surgió en todo el mundo una corriente innovadora en las costumbres de los pueblos que más sufrieron con la misma. Muchas monarquías cayeron y naturalmente debieron amoldar sus constituciones a las nuevas formas de gobierno. Esta conflagración también traerá su secuela de cambios de formas de gobierno. Hoy se democratizan al compás de los triunfadores.

En latino-américa, no son pocas las naciones que últimamente modificaron o cambiaron sus constituciones, ejemplo de ello son el Uruguay y el Brasil. En nuestra patria misma, esa corriente innovadora dió sus frutos. En efecto casi todas las provincias cambiaron o modificaron sus constituciones y en el orden nacional dicha corriente se limitó únicamente, a la reforma del derecho privado. El Código Penal, fué cambiado; existe un proyecto de Código Civil, que cambiará el viejo y respetado Código Vélez, mientras tanto se han dictado nuevas normas que modifican los derechos de los menores, de la mujer, y las reglas en que se asentaban las instituciones de la hipoteca, de la locación, etc. No se nos oculta que a este respecto las viejas normas están en crisis y nuevas modalidades van apareciendo a medida que la evolución de las costumbres las imponen. Pero, en donde ha habido una verdadera revolución en nuestro país, especialmente a partir de la revolución del 4 de Junio, es en el Derecho Obrero. Este movimiento revolucionario, precisamente ha tenido como bandera la autarquía económica del país y el mejoramiento de la clase obrera. Uno de sus postulados es que en un país no debe haber demasiados ricos, ni demasiados pobres. Vale decir, que se propugna una mejor distribución de la riqueza. Es sabido que el mejor de los gobiernos es aquél que mejor distribuye la riqueza. La desigualdad en este punto no es deseable, especialmente en los regímenes democráticos, pero desgraciadamente es un mal necesario, que si bien no puede impedirse en su totalidad, sin dar al traste con todo el derecho de propiedad, puede ser disminuído con una legislación adecuada.

## Reformas que deben propiciarse

### REELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Ya se ha dicho que nuestra Constitución, ha legislado en forma magistral en materia política (organización del estado), y en cuanto a garantías relativas a la libertad de las personas o de sus bienes. Más a juicio de esta Agrupación, no son suficientes en la era atómica que vivimos los postulados de la revolución francesa. Hoy es menester que la Constitución reconozca otros derechos, como los del trabajador enunciados por el General Perón. Es preciso para que exista armonía social, que todo habitante de la nación tenga un mínimo de seguridad en lo que respecta a lo porvenir, cualquiera sea el trabajo a que se dedique debe garantizársele las sumas suficientes que le permita un bienestar para él y su familia; es decir; una vida sin privaciones. Igualmente, debe legislarse sobre los derechos sociales. (Leer volumen 1.º, págs. 16 a 18).

Debe modificarse, finalmente, al artículo 77 de la Constitución en la parte que dispone que el Presidente no puede ser reelegido sino con intervalo de un período. — Consideramos que debe modificarse dicho precepto permitiéndose la reelección hasta de dos períodos consecutivos. — La experiencia nacional y el estado de evolución social de la Nación, hacen necesario que en ciertos casos se permita la reelección del primer magistrado. — Pues el período de seis años puede resultar excesivo para algunos gobernantes por muchísimas razones, en cambio ser demasiado corto para otros con excepcionales condiciones para el bien general; dado que en seis años no se puede estructurar y desenvolver un plan de vastas proyecciones de gobierno, resultando evidente la conveniencia para el país de que un plan de gobierno una vez comenzado se termine completamente antes de darse comienzo a otro. — Por otra parte y a mayor abundamiento, cabe tener presente que es raro que un sucesor, por lo menos en nuestro país, se coloque en la situación pasiva de continuar un plan de gobierno proyectado por su antecesor. — Con la enmienda se evitará que se reincida en graves errores cometidos en el pasado. — Además es seguro que, las cifras del nuevo censo de la población impondrá una nueva reforma del artículo 37 de la Constitución, ya modificado por la convención del 98; convención que también modificó el número de ministros del Poder Ejecutivo, que de cinco los llevó a ocho. — Tal vez fuera conveniente abolir dicha limitación, y dejar al Congreso que, de acuerdo con los nuevos tiempos



y la evolución de las costumbres y necesidades del país, se encarguen de aumentar o disminuir el número de los mismos según así lo aconseje las necesidades del mismo.

Los gobiernos post-guerra tienen mucho por hacer en países como el nuestro, ricos e incipientes en su formación; debemos obtener todos los adelantos que nos ofrece el mundo en su estado actual, recordando la máxima de Alberdi «Gobernar es poblar», en todo su vasto concepto, ya sea en el orden institucional, comercial, industrial, económico, social, etc. en una palabra, que nuestra Nación llegue a ser la Patria Grande y nuestro Pueblo libre su existencia en una convivencia de paz, justicia y bienestar construyéndosele material y espiritualmente.

Esta obra no se hace en un período; un plan orgánico bien cimentado y de vastas proyecciones de planificación y estructuración, se puede realizar con la ayuda del tiempo, con los conocimientos y experiencia que la acción constructiva en sí nos enseña, nos marca rumbos y satura a los rectores de idoneidad, no sólo a los gobernantes sino también a sus colaboradores, el cambio de estos trae una transformación completa por lo general de sistemas y hombres en el Estado y con ésto un atraso en el progreso de la Nación cuando son buenos los que se van con gran perjuicio para la economía estatal, por el cambio de procedimientos, ensayos, inexperiencia, errores de fondo, en la compleja función de la ciencia política que es el arte de saber gobernar, y de un buen gobernante podemos pasar a uno malo con graves perjuicios para nuestro país, y como los Pueblos son los mejores jueces de su destino, cuando los mandatarios no satisficieran a los deseos de la opinión no serían reelegidos.

Se podrá objetar, que aún nuestra Nación no ha llegado a la pureza del sufragio y que en muchos casos es cercenada la libertad del votante, y por este procedimiento los gobiernos podrían hacerse reelegir. A esto contestamos, ¿no es peor poner un sucesor, por éste mismo procedimiento como se ha hecho por lo general, sin experiencia y muchas veces sin capacidad ni condiciones de gobernante llevado a esa alta dignidad por el sólo hecho de ofrecer condiciones de obsecuencia, amistad o conveniencia política?. — Entre éstas dos soluciones, es preferible la primera, ya que no hay cambios de hombres ni sistemas y favorece la continuidad de la obra emprendida, y pericia de lo asimilado durante el período ejercido. — No olvidemos que en países como el nuestro, cuando los gobernantes se exceden en el mando, la fuerza de la opinión, que es la del Pueblo, hacen terminar su mandato?

Y por último en cualquiera de las dos formas, estaremos con la ley de gravitación, condicionadas a la máxima conocida «Los Pueblos tienen los Gobiernos que se merecen», quiera Dios que para nosotros sean los mejores.

Debemos creer, que con los ejemplos dados en los comicios realizados después de la revolución del 4 de Junio de 1943, habremos entrado en la era de la legalidad electoral, en bien de nuestra Patria y nuestro Pueblo.

Y así podremos ver los argentinos, que nuestra patria ha tomado el camino de la legalidad en su más alto exponente de la dignidad cívica, reivindicada en las garantías ciudadanas con la libre emisión de su voto; supervisada por nuestro actual presidente-militar General Juan Perón, de quien el Pueblo argentino puede confiar en su palabra dada, porque bien sabemos los que de cerca lo conocemos, que no es de los hombres que se aferre a las alturas en que se halla, por temer descender cayendo.

La Revolución militar de junio de 1943 en su acción bienhechora, no sólo sirvió para extirpar malos regímenes de gobiernos nefastos, oligarcas y demagógicos, sino también quiso que el destino identificado con un sentimiento instintivo del Pueblo, llevara a la primer magistratura al hombre, que con una clara visión y comprensión del momento, encausara los destinos de nuestra Nación, por el camino de la supe-ración y eficiencia, hacia la meta de un incommensurable progreso.

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA



## SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

Proyecto del Poder Ejecutivo convertido en ley por el Honorable Congreso

Un nuevo régimen de Asistencia Social en amparo de la familia y del servidor del Estado fiscal y comunal, entidades autárquicas: de economía mixta privada estatal y entidades concesionarias de servicios públicos, acaba de instituir el poder Ejecutivo actual, con la ley 13.003, la que establece y preceptúa el Seguro Colectivo para los trabajadores antes referidos.

Nuestra Nación que se encontraba con más de 50 años de atraso con respecto a otros estados americanos y extranjeros hasta antes de la Revolución del 4 de Junio de 1943, en materia de previsión, asistencia y seguridad social de la familia, el trabajo y del salario, podemos asegurar que con las leyes ya mencionadas en este sentido y las preceptuadas en el Plan Quinquenal, y en breve a convertirse en ley, se ha incorporado a la vanguardia de los países que se destacan en el concierto de las Naciones como las más adelantadas en la protección y Seguridad Social de la colectividad.

Por decreto N.º 28.782 el Poder Ejecutivo de la Nación reglamenta la ley antes citada, con las siguientes disposiciones.

La parte dispositiva del decreto consta de 24 artículos, estableciéndose en los mismos que son asegurables todos los funcionarios empleados y obreros contratado por cualquiera de los poderes de la Nación, como asimismo, los que sean por las entidades descentralizadas o autárquicas de economía mixta privado-estatal y entidades concesionarias de servicios públicos.

Luego se ocupa de las formalidades que el servidor del estado deberá llenar para designar y cambiar el beneficiario, dando normas simples a tal efecto, que se reducen a una manifestación escrita cuando desee el asegurado cambiar de beneficiario.



## PERCEPCIÓN DEL SEGURO

Establece para ello normas sencillas para justificar tanto la incapacidad o la muerte del asegurado en su caso. — Para justificar la incapacidad del Agente, bastará un informe emanado de entidades oficiales, y la muerte se justificará con la presentación de la partida de defunción. — Justificados tales extremos, se pagará el importe del seguro de inmediato.

## RIESGOS QUE CUBRE EL SEGURO

Los beneficios de este seguro subren los riesgos aún en los estados de guerra que comprenda a la Nación así como los que surgen de terremotos, epidemias u otras catástrofes.

## FORMA EN QUE SE PAGARÁN LAS PRIMAS

Enseguida se reglamentan las formas y condiciones que deberán aplicar las distintas reparticiones públicas o entidades comprendidas para proceder al descuento de las primas que deba abonar el asegurado, conforme a la escala establecida por la ley, como así mismo se establece cómo debe hacer el estado el ingreso de su participación dispuesta por la citada ley. — Finalmente, el decreto exhorta a los presidentes de cada una de las cámaras del Congreso Nacional y al Presidente de la Suprema Corte Nacional, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones dicten las disposiciones que sean necesarias para que pueda funcionar en sus respectivos poderes públicos la nueva institución.

## CAPITAL BÁSICO UNIFORME Y ADICIONAL PERMITIDO

Cada uno de los agentes comprendidos en el régimen en estudio estará asegurado por un capital básico de cuatro mil pesos moneda nacional, declarándose expresamente, que este seguro no es excluyente de ningún otro que tenga contratado el interesado. — Si este está en servicio activo, podrá optar por un capital adicional, de acuerdo a su sueldo básico, en conformidad con la siguiente escala:

Sueldo:	Hasta \$	Capital adicional:	\$
	300,	\$ 1.000	
<	de < 301 a \$ 500	<	< 2.000
<	de < 501 < < 700	<	< 3.000
<	de < 701 < < 800	<	< 4.000
<	de < 801 < < 900	<	< 5.000
<	de < 901 en adelante	<	< 6.000

## PRIMAS

La prima se ha fijado uniformemente y con carácter de provisorio en *un peso* moneda nacional mensual por cada *mil pesos* asegurados. — Dicha prima será reajustada periódicamente, con conocimiento del Ministerio de Hacienda a los efectos del caso. — Además el asegurado contribuirá con el 5 % del sueldo básico como aporte al capital obligatorio. — Los asegurados que hubieren optado por un capital adicional, deberán pagar íntegramente las primas que correspondan a dicho adicional. — Luego se fijan normas para casos especiales de empleados que gocen de más de un sueldo y para asegurar el ingreso total de las primas, formas a que deben ajustarse las liquidaciones, retenciones, etc.

## CONCLUSIONES

A juicio de esta Agrupación, el seguro colectivo, es una institución más de las tantas que vienen estructurando las autoridades emanadas del glorioso movimiento revolucionario del 4 de Junio de 1943, que pone de manifiesto su vocación hacia la asistencia y amparo a la familia argentina, columnas fuertes en las cuales se apoya el gobierno actual para dar al país futuras generaciones sanas y vigorosas

El presente Gobierno ha venido providencialmente en un momento crucial de nuestra existencia nacional y en el cual se ha de definir nuestro destino y pasaremos a ser gran potencia como lo soñaron nuestros próceres.

Si, nuestro primer mandatario, parece estar guiado por la mano firme de nuestros líderes del pasado, es obligación de los buenos argentinos nuclearse a su alrededor y ayudarlo con todas sus fuerzas a que pueda cumplir con su destino, desbronzándole de su camino de todas las malezas, que van acumulando sus muchos enemigos, que representan las fuerzas estáticas y negativas que desgraciadamente en todas las naciones existen. — Hagamos un frente común sólido con nuestro Gobierno y luchemos contra sus enemigos, poniendo en evidencia la verdad real y palpante de la obra realizada por aquél en tan poco tiempo. — Y sobre todo ayudemos al gobierno para que pueda desprenderse del lastre del pasado, y con ello facilitarle a construir una nueva democracia orgánica perfecta, en donde el gobierno, efectivamente, se disponga a hacer la felicidad de sus gobernados, distribuyendo más equitativamente los bienes materiales que tan prodigamente

la naturaleza ha derramado en el suelo bendito de nuestra patria. — Preparemos a nuestro país para las labores necesarias a su evolución contemporánea, pero no nos olvidemos de darles también a sus hijos la preparación necesaria para que puedan apreciar la belleza, que trae aparejada la alegría de vivir, que condiciona la verdadera felicidad.



#### HUMANIZACION DE LAS PENITENCIARIAS Y OBRA DEL SEÑOR ROBERTO PETTINATO

En las almas de los pueblos hay un punto negro olvidado por lo general por el recuerdo social y estatal. Son los reclusos que purgan sus culpas.

Entre la amplia obra social-humanista que nuestro actual gobierno realiza, en sus primeras preocupaciones ha estado la de la asistencia al penado, de la que a grandes rasgos nos ocuparemos, dejando el estudio básico institucional de estas casas de reclusión como la de otros aspectos sociales para los subsiguientes estudios que seguiremos publicando, interpretando el Plan Quinquenal y los Derechos del Habitante.

El socorro al dolor, el que más sufre por la adversidad del destino, es magna inquietud de todo gobernante que asimila la vida de los desdichados, que por ser una cualidad biológica del destino, como parte integrante de la vida debemos aceptarla, porque es humana, empero debemos humanizar la vida de éstos desdichados. Así debió pensar desde el primer momento nuestro Presidente, y haciendo acto de presencia a poco de asumir el poder, habló con los reclusos y les hizo llegar su tutelar propósito, de una vida mejor en el penal, y de una reducción, conmutación e indultos de penas a los que legalmente y por su comportamiento le correspondía, lo que realizó de inmediato.

Si con nuestro pensamiento nos adentramos en la vida del ser, observaremos que justiciera obra hacemos cuando socorremos la tragedia del recluso, máxime si analizamos la condición humana a través de las sabias enseñanzas de los grandes filósofos: Platón dijo: «El hombre es un ser lleno de contradicciones. Es la más desgraciada de las criaturas; porque el sólo, entre todos los seres, está lleno de deseos y necesidades que no puede satisfacer. Su naturaleza es una mentira: es la mayor de las miserias unida al orgullo más extremo». Refiriéndose a los que delinquen, Séneca dijo: «Que hay, pues, que cuando tendemos hacia un lado, nos arrastra hacia otro». Ovidio dejó esta sentencia: «Veo muy



bien el mejor partido y lo apruebo; más sigo el peor». Juan Racine hizo esta evocación: «Hallo dos hombres en mí (quiero, más ¡oh, miseria extrema!), quiero y no logro nada; no hago el bien que quiero, y hago el mal que aborrezco». Lamarque manifestó: «Limitado en su naturaleza, infinito en sus deseos: el hombre es un caído que recuerda al cielo». De acuerdo a estos conceptos y a lo que nos enseña la escuela de la vida, vemos que el delinquir es también condición humana. Cuide-mos de ellos mitigándole el dolor, porque ya tienen suficiente con su desdicha.

Pero las cárceles como las escuelas deben estar regidas por hombres que compenetrados de la vida de esas entidades, sepan construir en las personas que dirigen, las más nobles enseñanzas, del sentimiento, de la moral y del trabajo; en las unas, edificando desde sus cimientos de la docencia, en las otras readaptándolos para encaminarlos por la senda del bien a los que el destino les fué adverso.

Nuestros presidios están condicionados a los regímenes y procedimientos de antaño, son instituciones de castigo y de dolor perpetuo para el recluso, de costumbres y sistemas inhumanos, de atraso y de ignorancia, condenados a una muerte civil a perpetuidad; hoy felizmente esos sistemas se están cambiando dentro del progreso de su evolución, ahora serán cárceles en las que se readaptará y educará al recluso, en trabajos múltiples de tecnología, habrá vida espiritual y de esparcimiento, humanizándose así la existencia carcelaria y así saldrán hombres útiles a la nueva vida social, y a los que ya su prontuario no será un estigma o afrenta porque ahí el Estado ejercerá su tutelaje, haciendo que su prontuario no sea un exponente permanente de desdoro para su persona, como en la actualidad ocurre, que al que ha tenido la fatalidad de registrar un antecedente delictuoso y aún con el deseo vehemente de ser un hombre de bien se les cierra las puertas de la sociedad y del trabajo, con lo que le obligan a reincidir para poder sobrevivir.

No olvidemos que hay muchos reclusos, que el mal régimen de nuestras leyes los han enviado a presidio por muchos años con evidente injusticia, y a este respecto veámos lo que nos cuenta un Camarista de la jurisdicción criminal de larga actuación en la magistratura: «Es sabido que los jueces bajo el régimen de la prueba legal, deben ajustarse en los actos jurisdiccionales de dictar sentencia a diversos preceptos que inhiben su libre convicción. Así, por ejemplo, no puede negarse a fallar so pretexto de silencio, obscuridad, o

deficiencia de la ley y los fallos deben darse de acuerdo a su ciencia y conciencia con relación al caso planteado y no les es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley. De ahí, que muchos magistrados se han visto obligados, más de una vez, después de haber dictado un fallo condenatorio contra un procesado en conformidad con los principios legales, a dirigirse al Poder Ejecutivo, requiriéndole el indulto del mismo, frente al dilema que se les presenta en su conciencia, entre lo legal y lo justo».

«Bajo el sistema del procedimiento oral no se presenta dicho dilema, por cuanto la libre convicción, es lo que prima en la solución de los procesos».

Y para aquellos hombres rectores del dolor de los encarcelados, vayan éstos conceptos, que creyendo cumplir con un deber social, aplican los reglamentos penales con el frío y lacerante rigor inhumano, para los legisladores encargados de corregir las imperfecciones de las leyes, para que los jueces puedan aplicar con justicia esas leyes sociales dentro de los preceptos humanos, que es la ley de Dios en su básico precepto de «amaos los unos a los otros», y así por encima de límites y condenas, sentirnos hermanos ante el Creador.

Y para esos árbitros del destino de los desdichados, vayan también estas reflexiones, si tuviéramos que encerrar en presidio a todos aquellos, que impulsados por esa fuerza oculta a la que llamamos instinto y que estuvieron a punto de delinquir, pocos hombres en el mundo quedarían afuera, ya que quien en un momento de su existencia no ha estado abocado a realizar un delito, o a muchos que lo han cometido, la impunidad los ha favorecido, y a otros la voluntad, la cobardía, la reflexión, el consejo oportuno, los hizo desviar del acto fatal, o en fin o porque esa ley ignorada que aún permanece oculta y que la vida le depara al hombre en suerte o desgracia no lo comprendió dentro de su estadística. Si escucháramos este íntimo llamado de nuestro ser: vida, no tendríamos que ser con esos hombres despreciados por la sociedad, arrancados del seno de sus seres queridos, olvidados por sus amigos, tan injustos, creándoles solamente cárceles de castigo, un clima de perversión y dolor, severidad y crueldad en la aplicación de sus reglamentos.

No es la ley de la lógica, que nos enseña con las referidas reflexiones con su dedo acusador, y éstas no nos hacen ver que esos hombres reclusos, no han perdido su personalidad social y humana. No nos hace comprender este llamado a la conciencia que podemos ser nosotros mismos, con la di-



ferencia que esa ley fatal de la naturaleza los castigó a ellos, y en nosotros aún hay un interrogante mientras permanecemos al mundo de los vivos; por ello, es que no debemos olvidar la ley de Dios de hermandad, para que nos haga más comprensible con el dolor y la desgracia ajena.

Ya amaneció, para esos desdichados, ese nuevo sol que iluminará la trayectoria de sus trágicos destinos, el que vendrá a endulzar sus vidas con una mejor suerte, en el bienestar de sus convivencias, en ese fatal encierro, a los que la adversidad, los ha llevado, mediante las directivas que el actual gobierno ha dispuesto y dispondrá, para los que sufrían en el infierno de Ushuaia, hasta el otro confín de nuestro país.

Ahora podemos decir que se está operando la transformación de nuestras instituciones carcelarias, pues, felizmente y con todo acierto el Poder Ejecutivo ha designado al Señor Roberto Pettinato, Director General de Institutos Penales de la Nación, persona de larga actuación en estas Instituciones. Y si alguien expresara que este Señor no es un gran penalista, se puede contestar con ventaja, que en cambio, es un gran humanista, que ha sabido compenetrarse y asimilar en su larga actuación carcelaria, la vida del recluso a través de su tragedia, de su alejamiento social y familiar, del hombre que alejado del mundo debe vivir sólo con su dolor y atormentado con su aflicción y arrepentimiento, expiando su condena en un extraño ambiente de congojas, turbación y desconcierto, vergüenza e inmoralidad y, así, aparte de esta condenación del destino fatal, encuentra en la prisión, la casa de la vergüenza y del odio y sin más aliciente que el trabajo forzado y la severidad de los carceleros, fieles intérpretes de la fría y rigurosa ley de castigos y malos modos, todo lo que hace preferible mil veces la muerte que redime y hace olvidar.

Leamos ahora en esta breve síntesis las palabras del Señor Pettinato en su importante conferencia (1) dada en el primer aniversario del Gobierno del General Perón.

«Desde mi asunción a la Dirección General, el movimiento renovador ha cobrado forma definitiva . . . Traía mi programa vital y perentorio. Traía mis ideas. Traía mis inquietudes y mis preocupaciones en el orden administrativo, en el orden moral, en el orden técnico. Todo se ha puesto en

(1) Conferencia del Sr. Roberto Pettinato, dada en el primer Aniversario del actual Gobierno.

pie de ejecución y afortunadamente la ansiedad de miles de hogares agradece esta febril reordenación penal . . . «Estamos al comienzo de una jornada de grandes esfuerzos. Necesitamos mejores cárceles y las tendremos. Necesitamos mejor organización, profesional, técnica, y cultural y la perfeccionaremos . . . La crónica periodística, la nota cinematográfica, los resortes generales del gobierno, han conocido al fin en toda su crudeza el problema carcelario argentino . . . «Las cárceles, cenicientas del ordenamiento institucional argentino, son ahora el comienzo de un problema en trance de decisiva resolución . . . La palabra del Presidente de la Nación, es aquí la voz de orden. Está presente y resuena a cada instante con aire admonitorio . . . Tan es así, y tanta es la certidumbre de que estamos viviendo una edad nueva y capital en materia de preocupaciones nacionales, que ellas no escapan ni aún al hombre sometido al rigor de la justicia humana. Estos hombres que forman a nuestra derecha, los que por una razón u otra quebrantaron la Ley de convivencia y están aquí expiando ese olvido, esos hombres no han dejado de ser ciudadanos argentinos. Están aquí, pero conocen la justicia social de Perón, y les alcanza su generoso auspicio . . . Ellos se han acogido a su alto y notorio espíritu de justicia. Han conocido el indulto de compañeros, las reducciones de penas, las fijaciones de condena, la generosidad en fin, con que dentro de la más estricta base humana y científica se está procediendo a la revisión general de los penales de los institutos carcelarios del país. Ellos, por fin, han conocido su voz. Lo han oído. Lo han visto. Lo han aplaudido íntimamente sugestionados por su obra que conocen, adivinan y apoyan . . . No están solos, ni aislados a merced de una cárcel. Están enrolados en una causa, que vivimos todos, porque a todos nos toca . . . Los reclusos serán mañana hombres libres, y entrarán en un mundo argentino cuyo comienzo ardoroso y febril no les será desconocido en absoluto . . . ocuparán su lugar. El lugar que Perón no les negó por estar dentro de éstos muros de seguridad donde ha penetrado, afortunadamente, ese espíritu de renovación y revolución de la hora . . . La Señora María Eva Duarte de Perón, la ya simbólica Evita, la amiga del humilde y el desheredado, ha llegado también por primera vez, como llegó a la penitenciaría su esposo, a la cárcel femenina. Allí ha departido con las reclusas, allí ha adelantado con lágrimas en los ojos, los primeros indultos y reducciones, allí ha dejado, en fin, parte de su generoso corazón de mujer.



«Es la primera mujer de un Presidente de la República, que cruza los umbrales de una cárcel . . . Es la huella de una sociedad nueva, que no rehuye las lacras, sino que las corre a socorrer, a borrar o a mitigar con su poderoso y piadoso influjo. Con Gobernantes así se facilita en mucho esta conmovedora función de ejercer la dirección de los Institutos Penales de la Nación».

De las inquietudes y realizaciones relevantes del Señor Pettinato, dan clara noticia la modernización de los talleres industriales de los establecimientos carcelarios; la creación de la Escuela mecánica dental; la Escuela Industrial penitenciaria. La clausura del Penal de Ushuaia; la supresión de grillos, la abolición del uniforme carcelario deprimente; el magnífico planeamiento de reformas y nuevos edificios carcelarios; y, en fin, la atención y aliento que sabe prodigar beneficiando no sólo la moral del preso, sino también los infortunios de los familiares de éstos.

Hasta en las cárceles, el habitante debe encontrar sus derechos humanos.

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

EN LOS PROXIMOS VOLUMENES SE SEGUIRA PUBLICANDO  
LA DOCTRINA UNIVERSAL ARGENTINA  
LOS DERECHOS DEL HABITANTE (1)

Esta doctrina se basa en la nueva conciencia postguerra de los postulados declarados por nuestro Presidente General Juan Domingo Perón; en Los Derechos del Trabajador, (pág. 17); los indicados en esta tesis págs. 14 y siguientes, y dentro de los principios declarados recientemente por las Naciones Unidas (U.N.), al decir en la «Primer Carta Internacional de los derechos humanos»:

Artículo 1. — Todos los hombres son hermanos y están dotados de razón y conciencia. Son libres y poseen igual dignidad e iguales derechos.

Artículo 5. — Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de ésta. Las autoridades y jueces, así como los individuos, están sujetos a las leyes.

Artículo 7. — Todo el mundo tiene derecho a la vida, a la libertad personal y a la seguridad personal.

Artículo 27. — La autoridad del Estado sólo deriva de la voluntad popular y tiene el deber de actuar conforme a los deseos del pueblo. Tales deseos se manifiestan particularmente por elecciones democráticas, que serán periódicas, libres y secretas.

Artículo 30. — Todo trabajo humano no es una mercancía. Será efectuado en buenas condiciones y garantizará un nivel decoroso de vida para el trabajador y su familia.

Artículo 31. — Todo el mundo tiene derecho a la educación. La educación primaria será gratuita y obligatoria. Habrá igual oportunidad para todos los habitantes de recibir educación técnica, cultural y superior, que pueda ser suministrada por el Estado o por la comunidad sobre bases de mérito y sin distinciones de raza, sexo, idioma, religión, posición social, filiación política o medios económicos.

Artículo 33. — Todos, sin distinción de condiciones económicas o sociales, tendrán derecho a lograr el mayor nivel de salud. Solamente mediante medidas adecuadas, sanitarias y sociales, podrá el Estado o la comunidad cumplir su responsabilidad por la salud y la seguridad del pueblo.

Artículo 34. — Todos tienen derecho a la seguridad social. Al máximo de sus posibilidades, el Estado tomará disposiciones para ascensos en los empleados sin perspectivas y para garantizar al indi-

(1) Involucra los derechos del trabajador y de todos los seres humanos que habitan el universo.

viduo contra el desempleo, la incapacidad física, la ancianidad y otras pérdidas de los medios de ganarse la vida más allá de su «control». Las madres y los menores tendrán derecho a atención especial.

Por estos derechos que siempre la familia universal propugnó por llegar a su conquista y que nunca fueron alcanzados por ninguna Nación del mundo, debido a que no se encontraron las fuentes económicas que pudieran hacer viable esta superada convivencia social, nuestro Líder, el Presidente General Juan D. Perón, dará un ejemplo al Mundo, demostrando como es posible llegar al reinado de la felicidad humana a través del reconocimiento de los DERECHOS DE GENTES, por medio de las nuevas escuelas económicas que determinan el cálculo axiomático de la financiación en todas las acciones y actividades de una más feliz convivencia social. (Ver págs. 21 a la 25).

A trabajar ha dicho nuestro Presidente: hombres de ciencias, no sólo por la familia argentina, sino por la universal. Y en efecto, es así, como se hace patria, ofrendando al mundo, bienestar, fraternidad y solidaridad: a nuestros hermanos del universo.

Trabajan en esta doctrina con el pensamiento del hombre de la calle, del ciudadano del Mundo, asimilada por los obreros intelectuales del Partido Peronista, que ponen al servicio de esta magna causa ideológica del Sr. Presidente, sus inquietudes y afanes científicos, en esta obra de Justicia Social y Solidaridad Universal.

Los adelantos científicos en lo económico-social, ya nos han abierto las puertas de estas soluciones. no hay derecho entonces a decirles a los hombres del mundo que deben seguir postergados para alcanzar una mejor vida, en este vital problema humano; tratemos entonces, que de la Argentina salga la capacidad creadora que en defensa de los intereses de todos, nos reconcilie en el hogar común: Universo.

Y para que esta doctrina tenga trascendencia universal debe estar condicionada a todos los intereses creados humanos y estatales, por esto nuestro Presidente en su lucha diaria, busca soluciones de bienestar para los trabajadores, como lo dice en su decálogo referido en la página 17 y también para los habitantes que habitan este suelo, el que como un mandato imperativo lo preceptúa nuestra Constitución en su preámbulo. (Ver pág. 16).

Si desde que se propugnó en el universo la conquista de una mejor vida para los trabajadores, y no se llegó a la obtención de ésta; fué precisamente porque se dejaron a cargo de los trabajadores los problemas sociales, o sea, los del Hogar, en vez de ser financiado con las remuneraciones de los trabajadores la Seguridad Social, debieron haberla hecho los gobiernos de las ganancias de todos los Capitales en producción. (Véanse págs. 9, 10, 20 a la 25, 49 a la 52, 68 a 71 y 87 a 95).

La post-guerra debe hacer crear a los hombres de ciencias en nuevas concepciones la doctrina que aboliendo los descontentos de la tragedia social que vivieron los pueblos, rompan las cadenas de ese desconformismo que avasalló a la familia universal, como en síntesis se menciona en la pág. 103, al definir el concepto de este estudio; en las págs. 35 y siguientes: La Crisis y los Economistas; en la pág. 69: Realidades en la Economía Mundial y en el título: Doctrinas Ideológicas Universales.

Como informaremos en los estudios que seguiremos publicando, referente a esta doctrina que aquí enunciamos, y siempre interpretando las tesis científicas del Plan Quinquenal y las inspiraciones y deseos que animan la acción y obra de nuestro Presidente, ejecutor y sustentador del bien social universal, discriminadamente planificamos los regímenes ya estudiados en sus diversas fuentes de origen y proceso del trabajo, del músculo, de las ciencias y de las artes, desde sus agrupaciones gremiales en todas sus disciplinas, remuneraciones, derechos, obligaciones y relación de dependencia con el poder estatal, etc., como en forma general y en ciertos aspectos de estas actividades, se tratan en la pág. 73 y siguientes.

Debido a la última guerra el aporte del potencial humano por disminución de éste, está en crisis con la producción general en el orbe, y es ésta una de las causas que más debe preocupar a los Estados, para aumentar la producción mientras subsista su carencia. Esta doctrina contempla este aspecto fundamental, al punto que estudiando todos los medios posibles de rendimiento hasta crea regímenes de vacaciones pagas al estudiante, para que reemplacen en las vacaciones a los empleados y servidores que de acuerdo a las leyes establecidas deben tomar un tiempo de reposo, ya sean de empresas particulares, como estatales. Este régimen beneficia ampliamente al estudiante que durante este tiempo quiera trabajar, a los patronos y al Estado. Su planificación es amplia en la actividad del trabajo, preparación, remuneración y disciplina. Otros aspectos de la falta de producción, ligeramente los referimos en las págs 66 a 68 y 99 a 101. Seguidamente publicaremos sus estatutos y regímenes.

Por los medios más vastos de difusión, esta Agrupación, hará conocer en el país, como en el extranjero los estudios de esta doctrina, con estructura científica orgánica e integral en su amplia concepción, procurando llegar a la conquista de un Mundo Mejor, como son los deseos de nuestro actual Presidente y así los hombres del MUNDO, sabrán lo que se crea, lo que se innova y cómo se vive en esta gran Argentina, que ha empezado a ser grande, para los de aquí y para los de allá.

Y así sabrán, que las conquistas de los trabajadores se obtienen, pagándosele en forma superada, de acuerdo a lo que produce: Trabajo en relación al Capital y protegiendo sus hogares en todos los problemas sociales, no sólo del trabajador, sino del habitante, (págs. 9 y 10, 14 a 17), por medio de una Seguridad Social financiada como se informa en las planillas A y B, págs. 21 a 23 y 24 a 25 respectivamente. Los demás aspectos del Mundo Social: Pueblo y Estado, algunos estudios se hacen en el texto de este volumen y en los sucesivos, como ya decimos, se seguirá informando al respecto.

Y para terminar, transcribimos lo que nuestro Presidente, refiriéndose a la capacidad creadora, dijo en su discurso a los Universitarios el 14 de Noviembre, al expresar: «Si otros pueblos llegaron a las altas cumbres del saber y fueron fuentes de inspiración y sostenimiento de otros pueblos o de otras épocas, ¿porqué la Argentina no puede apeteer el lugar que Dios reserva a los que resultan vencedores en las más terribles pruebas?».

Colaboraremos con otras entidades científicas, de estudios afines a los nuestros y en especial, con las del extranjero, intercambiando juicios y antecedentes económicos, estadísticos, costumbres, etc., etc.





**EL ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO  
PRINCIPIO DE LA VERDADERA DEMOCRACIA  
RECIENTES LEYES DE PREVISION SOCIAL SANCIONADAS**

La Comisión de Previsión Social de la Cámara de Senadores presidida por el representante de Mendoza, Dr. Lorenzo Soler, er el reciente período ordinario de sesiones, despachó veintitrés proyectos enunciando en cada caso su respectiva resolución.

Régimen de retiros y pensiones para el personal de policía de la Prefectura General Marítima. Convertido en Ley N.º 12.992, 27/6/47; Modificación de la Ley N.º 10.650 y sus complementarias. Convertido en Ley N.º 12.986, 9/5/47; Implantación con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, del seguro de vida colectivo para el personal del Estado. Convertido en Ley N.º 13.003, 20/8/47; Jubilación de obreras que trabajan para Reparticiones del Estado, cuando hubiesen cumplido 60 años de edad y tuviesen por lo menos 15 años de servicios: Ingresos de excedentes provenientes del artículo 58 de la Ley N.º 11.110; Régimen de retiros y pensiones para el personal del servicio penitenciario de la Nación. Convertido en Ley N.º 13.018, 17/9/47; Reconocimiento, como nacionales, de los servicios provinciales prestados en la escuela Profesional de Mujeres, de Mercedes, San Luis, por tres profesoras; Reforma del régimen de previsión social para el personal del servicio civil de la Nación, creado por la Ley N.º 4.349 y sus complementarias. Convertido en Ley N.º 13.025, 26/9/47; Reglamentación de la inversión de capitales del Instituto Nacional de Previsión Social; Creación del Instituto Social Militar Dr. Dámaso Centeno. Convertido en Ley N.º 13.043, 27/9/47; Modificación del inciso b) del artículo 49 del Decreto-Ley N.º 6.395/46, ratificado por la Ley N.º 12.921. (Jubilaciones para el personal de la Marina Mercante, Aeronáutica Civil y Afines). Convertido en Ley N.º 13.044; Ratificación del Decreto N.º 23.682/44, que reglamenta el funcionamiento de la Caja Nacional de Jubilaciones del personal de empresas bancarias, seguros, reaseguros, capitalización y ahorro; Modificación del artículo 12, incisos i) y j) del Decreto-Ley N.º 6.395/46, ratificado por la Ley N.º 12.921. (Jubilaciones para el personal de la Marina Mercante, Aeronáutica Civil y Afines). Convertido en Ley N.º 13.042; Modificación del Decreto N.º 10.115/46 de creación de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para empleados y obreros de la Industria del Vidrio y Afines; Modificación de la Ley N.º 12.921, Decreto N.º 14.535/44 (Jubilaciones y Pensiones de Periodistas). Convertido en Ley N.º 13.065, 29/9/47; Beneficios a los ex pensionistas de la Ley N.º 4.349 y sus complementarias. Convertido en Ley

N.º 13.054. 29/9/47; Crédito para cubrir diferencias de julio y agosto de 1943 al personal de los Ferrocarriles del Estado. Convertido en Ley N.º 13.061. 29/9/47; Importe de la jubilación de los maestros, vicedirectores y directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que a partir del 1.º de enero de 1946, hayan sido jubilados de oficio. Convertido en Ley N.º 13.052; Reconocimiento como servicios en la administración nacional, a todos sus efectos, los prestados en las escuelas del Patronato de la Infancia por el personal incorporado al presupuesto del Consejo Nacional de Educación en cumplimiento de las Leyes Nos. 12.578 y 12.931. Convertido en Ley N.º 13.053. 29/9/47; Entrega a la administración de los Ferrocarriles del Estado de la suma de \$ 4.398.844,85, en concepto de restitución del saldo de anticipo hecho a la Dirección General de Asistencia Social para Ferroviarios. Convertido en Ley N.º 13.074. 30/9/47; Modificación de los artículos 17, 40 y 41 de la Ley N.º 11.575, (Jubilaciones y Pensiones de empleados de Empresas Bancarias); Reorganización con carácter oficial de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios. Convertido en Ley N.º 13.075. 30/9/47; Modificación de la Ley N.º 11.110 (Jubilaciones y Pensiones de empleados de Empresas Particulares de Servicios Públicos). Convertido en Ley N.º 13.076. 30/9/47.

Biblioteca del  
Congreso  
ARGENTINA

## INDICE GENERAL

Antecedentes bibliográficos y obras publicadas por algunos de los miembros de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista .....	I
Consejo Superior del Partido Peronista .....	VI
Junta Metropolitana del Partido Peronista .....	VI
Comisión Directiva de la Agrupación de Intelectuales del Partido Peronista .....	VII
Preámbulo — Justicia Estatal .....	3
Matrimonio Argentinos Divorciados y casados en el extranjero. ....	7
La Adopción incorporada a la legislación Argentina .....	19
Fundamentos .....	19
Articulado de este Proyecto .....	25
Modificación a la Ley 11.357. — de los Derechos Civiles de la Mujer .....	31
Reforma solicitada por los legisladores .....	31
Reforma propiciada por el Doctor Pedro B. Baldassarre .....	34
Testamento de la menor casada .....	35
Co-habitación .....	37
Los Derechos Políticos de la Mujer .....	41
Institución del bien de familia. — Seguridad Social .....	45
Reforma de la Constitución .....	47
Reformas que deben propiciarse. — Reelección del Presidente. ....	49
Seguro de Vida Colectivo para el Personal del Estado .....	52
Percepción del Seguro .....	53



Riesgos que cubre el Seguro .....	53
Forma en que se pagarán las primas .....	53
Capital básico uniforme y Adicional permitido .....	63
Primas .....	54
Conclusiones .....	54
Humanización de las Penitenciarias y obra del Sr. Roberto Pettinato .....	57
Doctrina Universal Argentina. Los Derechos del Habitante ....	63









**BC** Biblioteca del  
Congreso

---

A R G E N T I N A